

195



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**“ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE
DIVORCIO Y SU ANULACIÓN”**

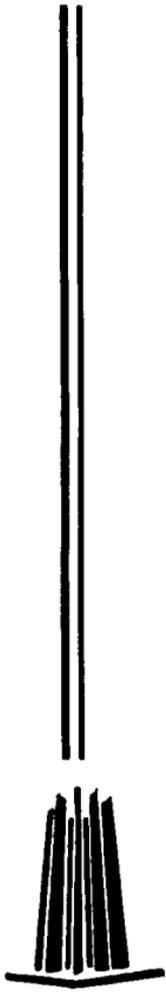
T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
TANIA GARCÍA ORTIZ

ASESOR: LIC. MARTHA RODRÍGUEZ ORTIZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO

2002





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

A Dios, gracias por dejarme existir,
por darme la oportunidad de haber realizado mi sueño,
por haber llegado a donde estoy y por todo lo que me ha dado.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO, a la cual le agradezco como universitaria, el lugar
que me ha dado.

A las Instituciones que me formaron:
Jardín de Niños: "Bethoven".
Primaria: "Simón Ramírez Rodríguez".
Secundaria: "Escuela General ES-107".
Preparatoria: "Lázaro Cárdenas del Río".
Universidad Nacional Autónoma de México.
Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Campus Aragón".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**A MI ABUELO ROMÁN:
IN MEMORIAM**

Tienen impensados recovecos estos caminos y los senderos de la vida se hacen mas largos y estrechos como pintados de ausencia, ahora que no estas a mi lado. La dama cruel nos sorprendió impávidos, sin darnos siquiera la oportunidad de decirnos adiós, pero no supo ni puede desdibujar tu sueño, mi mejor amigo, mi maestro, mi legado; que son mi voz, mis pasos, mi lecho, mi palabra...

Hoy que abrazo tus consejos miro de frente hacia el rumbo correcto, aunque este me guie con una sonrisa perversa y lo hago sintiendo todo lo que mi voz dice, con las manos extendidas de muchas personas que hoy como tu, un día creyeron en mí.

A PORFIS:

Con especial amor, por tu gran conocimiento de la vida que has sabido transmitirnos a todos los que te rodeamos, lo cual agradezco infinitamente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

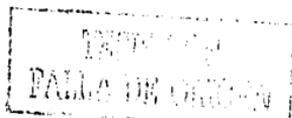
A MIS PADRES: gracias a la vida que me dieron; a su amor desinteresado, al gran esfuerzo que realizaron y a sus valiosos y sabios consejos que yo considero la mejor herencia que pude haber recibido para que yo pudiera estudiar y concluir mi carrera profesional.
Con amor comparto este trabajo que representa una de las más grandes metas.

A MIS HERMANAS Greta Iliana y Luz Estrella
por apoyarme en los momentos más precisos.

A LOS PROFESORES:

Gracias por la oportunidad que me dieron, al poder cursar una carrera profesional, de forjar en mí el espíritu de lucha, de darme la luz del conocimiento, sembrando firmemente la convicción de servir a mi pueblo.

En especial a la Licenciada Martha Rodríguez Ortiz
por su apoyo incondicional.



A MI TIO SIMÓN:

Ejemplo de profesionalismo, dedicación,
honestidad, responsabilidad y esfuerzo.

Ejemplo a seguir.

A MIS TIAS IRMA y LILIA:

Por todo el apoyo que me brindaron durante mi carrera
profesional.

A LAS FAMILIAS:

Ortiz Ríos, Ortiz Miranda, Vega Ortiz,
Acosta Ortiz, por su apoyo moral.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A MINCHO: "Contigo aprendí que tu presencia no la cambio por ninguna, y que yo cambio la gloria por la dicha enorme de entrar en tu historia..."

A MIS AMIGOS Y FAMILIARES.

Quiero agradecer a todos aquellos que han enriquecido mi caminar con su ayuda y consejos así como aquellos cuyos actos negativos me han obligado a madurar, pues gracias a ellos concluí mi carrera profesional.

A LOS LICENCIADOS:

Lic. Luisa Hernández Cabrera
Lic. Dinorah Ramírez de Jesús
Lic. Roberto Quevara García
Lic. J. Cesar Ponce Quitzaman
Lic. Daniel Olvera Sanchez
Lic. Carlos Martínez Castellanos
Lic. Guillermo Álvarez Miranda
Lic. Enrique Salgado Segura

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

ANALISIS DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO Y SU ANULACION

Introducción.....I

CAPITULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL

1.1. Derecho Civil.....	1
1.2. Derecho de Familia.....	11
1.3. Matrimonio.....	12
1.4. Divorcio.....	21
1.4.1. Divorcio Voluntario.....	26
1.4.2. Divorcio Necesario.....	28
1.4.3. Divorcio Administrativo.....	32

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL DIVORCIO

2.1. Europa.....	33
2.2. México.....	52

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO

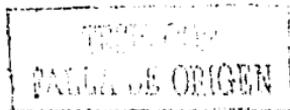
3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	64
3.2. Código Civil para el Distrito Federal vigente.....	74
3.3. Jurisprudencia.....	105

CAPITULO CUARTO

ANALISIS DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO Y SU ANULACION

4.1. Problemática Jurídico Política del Divorcio en México.....	139
4.2. La anulación de las Causales de Divorcio....	141

Conclusiones
Bibliografía



I N T R O D U C C I Ó N

En primer término y ante el desarrollo social y económico de nuestra sociedad que a últimas fechas ha sido de tal magnitud que las instituciones creadas así como el derecho se han venido quedando atrás, y es el caso que a pesar de los múltiples esfuerzos del gobierno para actualizar las mismas, han resultado insuficientes como es lo relativo a la regulación del matrimonio y el divorcio en especial. Por lo cual y tomando en consideración las reformas que en esta materia se realizaron al Código Civil para el Distrito Federal y que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de mayo del dos mil, por medio de las cuales se hizo el intento de dar mayor protección por una parte a la mujer y además se reformaron y adicionaron causales de divorcio con el fin de regular debidamente lo concerniente al divorcio y dar mayor facilidad para llevarlo a cabo dadas las complicaciones jurídicas a que daban lugar anteriormente, empero las mismas han resultado de igual forma ineficaces, tomando en consideración las excesivas demandas de divorcio necesario que se plantean ante los Jueces de lo Familiar, las cuales en su gran mayoría y después de un largo procedimiento para las partes se declaran improcedentes éstas por falta de algún elemento contenido en todas y cada una de

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

las hipótesis normativas en que se contemplan las causales de divorcio; y por tanto se hace necesario por una parte derogar las causales de divorcio que se señalan en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y en su lugar, se debe implementar dentro de este ordenamiento la anulación del matrimonio con un mecanismo más eficiente y que no quede condicionado a la satisfacción de requisitos que se señalan en las causales, sino que se de facultades discrecionales al Juzgador a fin de que este atendiendo las circunstancias especiales del caso que le sea sometido a su jurisdicción y de acuerdo a las pruebas que le sean aportadas y de demostrarse un motivo suficiente se decrete el divorcio de los cónyuges, respetándose en todo caso los propios derechos de estos, en relación a sus bienes y a los hijos habidos en matrimonio quedando intocados estos últimos, con el fin de salvaguardar sus intereses y sobre todo dar solución al problema que enfrentan actualmente múltiples matrimonios, ya que en nuestra sociedad actualmente se encuentran separados los cónyuges o bien se encuentra deteriorada su relación y la cual influye dramáticamente en la formación de los hijos y que son los que resultan afectados, no sólo en cuanto a su forma de vivir, sino también en su desarrollo emocional y relación con la sociedad, en virtud de que la mayor parte de

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

estos, su vida los lleva a tales extremos, que se convierten en inadaptados sociales y así surgen los problemas de más alta incidencia en esta Ciudad como lo son los llamados "niños de la calle", así como violadores en potencia, abusadores sexuales, delincuentes en general, drogadictos y alcohólicos. Por lo cual se hace indispensable dar solución a las relaciones matrimoniales que se truncan por alguna razón y que no llevan a ningún lado a la pareja para el adecuado y sano desarrollo de la familia y por ende de la sociedad en general, y que los Juzgadores de lo Familiar sean dotados de facultades discrecionales a fin de que al momento de que se dicte su sentencia y de encontrar méritos suficientes decrete el divorcio necesario, dada la limitación que existe actualmente con las causales contempladas en el mencionado artículo y que en la práctica únicamente lo que producen es que los abogados de los litigantes traten de encuadrar la situación que aqueja a los cónyuges sin que en la realidad se den y por el contrario existen situaciones de verdadera ruptura del matrimonio y que no se encuentran contempladas en el Código Civil para el Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I**MARCO CONCEPTUAL****TESIS CON
FALLA DE ORIGEN****1.1. DERECHO CIVIL**

En primer término es preciso determinar el origen de esta vertiente del derecho para lo cual se hace una breve semblanza a las dos grandes ramas del derecho como lo son: el Derecho Privado y Derecho Público, por ello nos remontamos al estudio de estos y así encontramos que ambos vocablos provienen del latín *privatum jus* y *publicum jus*, respectivamente, que significan, aquel, derecho concerniente a los particulares, y derecho que atañe a las cuestiones públicas.

Ahora bien, se entiende por Derecho Privado el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa, en dichas relaciones, investida de autoridad estatal.

El Derecho Público se compone del conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal, determinando y creando al órgano competente para ejercitarla,

el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el procedimiento mediante el cual dichos actos deberán realizarse.

A su vez la rama del derecho privado, es la constituida por un conjunto de normas que se refieren a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano, en su categoría de persona.

De ahí que esta rama del derecho privado comprenda todo un sistema jurídico coherente, construido alrededor de la persona (personalidad y capacidad), del patrimonio (bienes, contratos, sucesiones) y de la familia (matrimonio, filiación, patria potestad y tutela). A este conjunto de normas e instituciones jurídicas que integran el núcleo central del derecho civil, por lo cual y dados estos antecedentes pasamos a determinar el concepto del Derecho Civil y así encontramos intentos reiterados de la doctrina para ofrecer un concepto comprensivo del derecho civil y los cuales no han resultado hasta ahora satisfactorios, primeramente porque la naturaleza de las normas que lo constituyen está íntimamente ligada, quizá como ninguna otra rama del derecho, a la circunstancia del devenir histórico

que a través de los siglos han influido en la posición ocupada por el hombre en cada época de la humanidad y así, el concepto y la definición misma del derecho civil, han dependido siempre de ese dato de historicidad que le han caracterizado siempre. Por otra parte el derecho civil ha conservado un indiscutible sello de continuidad que como lo ha señalado Luis de los Mozos, ofrece sin duda uniformidad y consistencia racional en la solución de los problemas jurídicos debido ciertamente a su tradición romanista y a su milenaria "experiencia jurídica" en la aplicación de los valores permanentes del derecho. ¹

Y así tenemos que en la doctrina se ha tratado de conceptuar al derecho civil por los doctrinarios, quienes han manifestado que:

"se entiende por Derecho Civil, el conjunto de normas e instituciones destinadas a la protección y defensa de la persona y de los fines que son propios de ésta. Consta de las siguientes grandes ramas: derecho de la persona, capacidad, estados civiles, derechos de la personalidad, nacimiento, muerte y domicilio, entre otras materias. Derecho de

¹Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000.

obligaciones y contratos, teoría general de las obligaciones y de los contratos, contratos en particular (compraventa, permuta, donación, arrendamientos, entre otros supuestos) y responsabilidad civil. Derechos reales posesión, propiedad, Registro de la propiedad, derechos reales sobre cosas ajenas. Derecho de familia, parentesco, matrimonio, filiación, patria potestad, tutela. Derecho de sucesiones, testamento, herencia, legados, sucesión intestada." ²

Podemos definir el Derecho Civil diciendo que es la rama del derecho privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio determinando las relaciones de orden económico entre los particulares que no tengan contenido, mercantil, agrario u obrero. ³

Aunque se trata de una disciplina de difícil aprehensión descriptiva podemos definirla como la rama del derecho, preponderantemente privada (atento aspectos de derecho público de la familia y de la propiedad), que comprende el régimen de los bienes, de las obligaciones, de

² Enciclopedia Encarta s/p.

³ ROJINA Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil. Cuarta Edición, Tomo I, "Introducción, Personas y Familia", Porrúa, México. Pag. 22.

los contratos, de la familia y de las sucesiones y de los principios generales que son comunes a esos institutos. Desde un punto de vista legislativo es el derecho contenido de los códigos civiles y leyes anexas. ⁴

Desde el punto de vista legislativo el Derecho Civil es el que esta contenido en el Código Civil y en sus leyes accesorias y complementarias. Para De buen es aquel derecho donde se regulan los requisitos generales de los actos jurídicos privados, la organización de la familia y de la propiedad privada. ⁵

El Derecho Civil es el que se ha establecido cada pueblo para el arreglo de los derechos y deberes de sus individuos; y por antonomasia el derecho romano.

Como rama del derecho objetivo en sentido lato, sinónimo de derecho privado; en sentido estricto parte fundamental del derecho privado que comprende las normas relativas al estado y capacidad de las personas, la familia,

⁴Diccionario Jurídico Abeledo Perrot, Tomo I, Abeledo Perrot-Buenos Aires. 1986.

⁵Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Osorio. Heliasta S.R.L. Argentina, 1990, p. 231.

el patrimonio, la transmisión de los bienes y los contratos y obligaciones.

Como derecho subjetivo; por oposición a los derechos políticos, los derechos pertenecientes a todos los miembros de una sociedad, sin distinción de edad no sexo, ni aún de nacionalidad; por oposición al derecho de gentes, derechos privados que un texto formal rehúsa a los extranjeros, o cuyo establecimiento es especialmente obra del derecho nacional que los consagra.

Puede considerarse como el conjunto de las normas jurídicas referentes a las relaciones entre las personas en el campo estrictamente particular. Rama de la ciencia del derecho que tiene por objeto el estudio de las instituciones civiles.

Ulpiano dijo que el ius civile "es el que ni se separa en todo del natural o de gentes, ni se somete a él totalmente, pues elaboramos derecho propio, sostiene es

decir, civil, adicionado o destruyendo algo del derecho común".⁶

Las dificultades que presenta la definición del derecho civil aunque no son superables se ponen de manifiesto en la que formula JOSSERAND el cual, después de hacer referencia a las desmembraciones que ha experimentado esta rama de la legislación, escribe que es preciso entender por derecho civil el derecho privado, deducción hecha de las disciplinas que recabaron su autonomía en el curso de los últimos siglos, o sea, que es la rama del derecho que fija las relaciones privadas pero solamente en tanto que nada tienen de específicamente comercial, industrial y rural, y habida consideración de las reglas de forma de realización práctica del derecho, que constituyen el campo reservado al procedimiento. Aunque lo escrito por JOSSERAND sobre la definición del derecho civil lo diga con relación a su país la situación a que alude debe considerarse existente en otras naciones. Debe aclararse respecto a lo expuesto por el tratadista francés, que los derechos industrial, rural y procedimental (este como parte del derecho procesal) no

⁶Cit. por MORENO, Rodríguez. Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales. De Palma. Buenos Aires, 1976, p. 182.

pueden considerarse como ramas del derecho privado sino del público.

Clemente de Diego define el derecho civil como "el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal, es decir, como sujeto de derechos y patrimonio como miembro de una familia para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del conjunto social.

CASTAN concibe el derecho civil como el sistema de normas de carácter general o común que regulan las relaciones jurídicas de los particulares (individuos o entes colectivos) entre sí, protegiendo a la persona en sí misma y en sus intereses, tanto de orden moral (esfera de los derechos de familia y corporativos), como en el orden patrimonial (esfera de los derechos reales ni de obligaciones y de la sucesión mortis causa).

Ha sido definido también el derecho civil (por HERNÁNDEZ GIL) como el derecho privado general que tiene por objeto la regulación de la persona en sus estructura orgánica en los derechos que le corresponden como tal y en las

relaciones derivadas de su integración en la familia y de ser sujeto de un patrimonio dentro de la comunidad.

Esta definición según su autor se puede justificar y aclararse en los siguientes términos: se dice que el derecho civil "es el derecho privado", porque por mas que la distinción entre el derecho público y el derecho privado no sea una antitesis irreductible y haya sufrido quiebras, y aunque dentro del derecho civil se estudien instituciones que no pertenecen totalmente al derecho privado este sigue siendo un concepto que, sino rigurosamente al menos en un grado de aproximación muy elevado como no existe otro, sirve para la explicar la esencia del derecho civil. Pero se agrega más y se dice que "es el derecho privado general". Esta formula sintética y precisa es, a juicio del autor, la que mejor enlaza con la trayectoria histórica la que mejor recoge el cause de esta. Así como en determinados momentos de la evolución histórica añade, es exacto decir que el derecho civil es el derecho (*universum ius*) o el derecho derivado de la potestad civil, en contraposición con el ordenado por la potestad eclesiástica (*ius canonicum*).

Dada la amplitud y diversidad de la regulación de esta materia los autores no han logrado una definición universal de Derecho Civil, pero todos o casi todos coinciden en considerarlo como "la rama del Derecho Privado común a todos los hombres que regula sus relaciones como seres humanos miembros de una familia y sujetos de un patrimonio, incluida la regulación de sus bienes y sus relaciones interpersonales de carácter pecuniario, así como la liquidación de su patrimonio hasta después de la muerte."

Partiendo de tal descripción de su contenido, puede decirse que el Derecho Civil comprende una regulación alrededor de la persona (personalidad y capacidad); del régimen de los bienes (derechos reales, de las obligaciones y contratos, de la familia y de las sucesiones).

Tradicionalmente los Códigos Civiles han comprendido aquellas normas que expresan los principios fundamentales del derecho objetivo, sus ámbitos de vigencia y las que disponen sobre los objetos de la ignorancia de la ley su interpretación y suplencia.

De todo lo anterior podemos conceptualizar al Derecho Civil como la rama del Derecho Privado cuyas normas regulan las relaciones y actividades de las personas físicas y morales entre sí en todos sus ámbitos sean económicos y filiales.

1.2. DERECHO DE FAMILIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que respecta al concepto de Derecho de Familia, en la doctrina existe escasa bibliografía en cuanto al mismo, sin embargo los tratadistas que abordan este concepto, lo hacen de tal forma que le dan eminentemente un enfoque que lo sustrae del Derecho Civil y lo tratan como una rama del derecho y así tenemos los siguientes conceptos:

El Derecho de Familia forma parte del derecho privado y, más precisamente del civil. Tiene, sin embargo, caracteres propios que le comunican una fisonomía peculiarizan. No es de extrañar, pues que haya juristas que se pregunten si efectivamente debe considerarse como perteneciente aquel

derecho privado y si no estaria más propiamente ubicado dentro del público o como rama independiente de ambos. ⁷

Según lo define Belluscio con concisión y propiedad el Derecho de Familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares.

Por oposición a los patrimoniales, es el conjunto de derechos que tiene por objeto las relaciones de familia, por ejemplo patria potestad, potestad marital, tutela, etc. ⁸

Derecho de Familia conjunto de normas del derecho positivo referentes a las instituciones familiares. ⁹

En nuestra opinión se puede conceptuar al Derecho de Familia como aquella rama del Derecho Privado que regula las relaciones que se originan en el núcleo familiar.

1.3. MATRIMONIO



⁷ Abeledo Perrot. Ob. cit. p. 668.

⁸ MORENO, Rodriguez. Ob. cit. P. 186

⁹ DE PINA, Rafael Diccionario de Derecho. Porrúa. México, 1998. pág. 232.

Del latín matrimonium. Son tres las acepciones jurídicas de este vocablo. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

De ahí que se pueda afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.

Por otra parte existen autores que postulan la teoría del matrimonio contrato de adhesión, explican que es el Estado quien impone el régimen legal del matrimonio y los consortes simplemente se adhieren a él.

Matrimonio, "es la unión estable entre hombre y mujer, convenida de acuerdo con la ley, regulada y ordenada a la creación de una familia. No se trata de una creación técnica

del Derecho, sino de una institución natural que el ordenamiento regula en interés de la sociedad".¹⁰

El matrimonio "es la unión de un hombre y una mujer entre los cuales existen relaciones, algunas de estas de naturaleza jurídica. Por lo que los sujetos de la relación jurídica conyugal son el hombre y la mujer, porque el matrimonio es la unión de ellos a través de la integración de las diferencias naturales propias de la distinción de sexos (virilidad y feminidad)".¹¹

En nuestra legislación civil, desde sus orígenes se puede apreciar que la relación jurídica matrimonial esta integrada por un solo hombre y una sola mujer, a pesar de que el Código Civil para el Distrito Federal y en Materia Común y para toda la República en Materia Federal no establecía cuales eran los sujetos de la relación, situación que cambio a partir del 1 de junio del 2000, fecha en que entró en vigencia el Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece claramente en su artículo 46 que los sujetos de la relación matrimonial serán un hombre y una mujer. Así en nuestro sistema social y jurídico no caben las especulaciones

¹⁰ Diccionario Jurídico. Ob. cit. s/p.

¹¹ Enciclopedia Encarta Ob. cit. s/p

dadas en otras latitudes sobre la posibilidad del matrimonio entre las personas del mismo sexo.

Como es de suponerse, del matrimonio existen muchas definiciones que se han ido conformando con el paso del tiempo, de entre ellas las siguientes:

Modestino definió el matrimonio romano, basado en la comunidad social y de creencias religiosas, como *conjunctio maris et familiae, consortium omnis vitae, divine atque humani juris communicatio* (unión de marido y mujer, consorcio para toda la vida, comunicación del Derecho humano y del divino).¹²

Para Bergier es la "sociedad constante de un hombre y una mujer para tener hijos". Ahrens dice que es: "la unión formada por dos personas de distinto sexo, a fin de producir una comunidad perfecta de toda su vida moral espiritual y física, y de todas las relaciones que con su consecuencia". De Casso lo estima como: "la unión solemne e indisoluble de

¹² PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Primera Edición. Porrúa. México, 1999. Pag. 200.

hombre y de mujer para prestarse mutuo auxilio y procrear y educar hijos".¹³

Matrimonio Civil "es el celebrado ante el funcionario competente del Estado, conforme a la legislación ordinaria".¹⁴

El Matrimonio Legítimo "es el contraído conforme a las leyes o los cánones, por personas plenamente capaces, y con todas las formalidades de cada caso. El contraído con arreglo a la legislación del país en que se celebre. El que une establemente a marido y mujer y surte efectos civiles"¹⁵

El matrimonio Putativo de acuerdo a la etimología latina del adjetivo, que procede del verbo putare, juzgar, creer, quiere decir tanto como "matrimonio supuesto el que tiene apariencia de tal, sin serlo en la realidad".¹⁶

Por otra parte existen tres las acepciones jurídicas de matrimonio. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al

¹³ Idem.

¹⁴ Ibidem. pág. 201.

¹⁵ Idem.

¹⁶ Idem.

conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

De igual forma existen diversos conceptos de matrimonio sustentados por diversos autores y quienes consideran que este es:

"la unión legítima indisoluble del hombre y la mujer con el fin de procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse los esposos recíprocamente en la vida".¹⁷

"institución social mediante la cual se establece la unión entre dos personas de distinto sexo, para realizar la propagación de la especie y los demás fines materiales inmorales necesarios al desarrollo de la personalidad".

"unión del hombre y la mujer en una comunidad de vida, destinada a la formación de la familia, precedida de la

¹⁷ ALVAREZ, Carlos José. Elementos del Derecho Canónico. Tomo II. Buenos Aires, 1872. Pag. 70.

manifestación de consentimiento por el acto jurídico de la celebración ante el oficial del Registro Civil".¹⁸

"institución jurídica formal, de orden público, fundada sobre el consentimiento mutuo en que dos personas de diferente sexo unen perpetuamente sus destinos para los fines de la procreación de la prole, la educación de los hijos y la asistencia mutua sometida al estatuto legal que regula sus relaciones".¹⁹

"unión permanente, exclusiva y lícita (lo que implica que sea han respetado las exigencias legales de forma y fondo) del hombre y de la mujer".²⁰

"unión solemne de un hombre y una mujer tendiente a constituir una plena comunidad de vida, y regulada por el derecho".²¹

"unión del hombre y la mujer...autorizada por la ley".²²

¹⁸ RIVAROLA, Rodolfo. Instituciones de Derecho Civil Argentino. Segunda Edición. Tomo I Pag. 246.

¹⁹ LOZA, Juan Carlos, cit. por Frías, en El Matrimonio, sus impedimentos y nulidades, Pág. 24.

²⁰ ARIAS, Pág. 77.

²¹ BUSSO, Del Matrimonio. Tomo II.

"se entiende por matrimonio en el derecho civil argentino el acto jurídico bilateral constitutivo de estado en virtud del cual un hombre y una mujer a requerimiento del oficial público competente expresan su voluntad de unirse actual e indisolublemente, y por toda la vida con el objeto de vivir juntos, mantener en forma exclusiva relaciones sexuales aptas para procrear, criar y educar a la prole que pueda resultar, asistirse mutuamente y compartir la misma suerte; y que se consuma mediante la realización de la cópula, cuya efectiva producción se presume siempre que no se demuestre lo contrario en acción promovida exclusivamente por uno de los cónyuges y basada en la impotencia para yacer manifiesta, absoluta y anterior al matrimonio del otro contrayente".²³

"comunidad de vida establecida entre dos personas por libre decisión de su voluntad y con carácter indisoluble, con el objeto de procrear hijos y educarlos e asistirse recíprocamente".²⁴

²² SALVAT.

²³ MOLINARIO, Pág. 17 y 18.

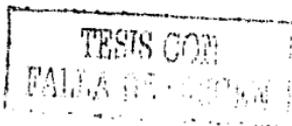
²⁴ MAZZINGHI, Pág. 68.

"acto jurídico complejo que surge en virtud de que el hombre y la mujer declaran su voluntad de unirse a fin de constituir una familia legítima, siguiendo a estas declaraciones la del oficial público hecha en nombre de la ley y por la cual los declara marido y mujer".²⁵

"unión de la pareja con la intención inequívoca de constituirse en tronco de familia manifestada de conformidad a las disposiciones legales en vigencia o de las costumbres o ritos religiosos locales en su defecto".²⁶

"es la unión del hombre y la mujer para el establecimiento de una comunidad de vida".²⁷

De todo lo anterior, podemos concluir que el matrimonio es la institución jurídica que regula la unión entre un hombre y una mujer y los efectos del mismo.



²⁵ SPOTA, Pág. 11.

²⁶ EPPSTEIN B., Alberto. Esencia y definición teleológica del matrimonio, en Boletín del Instituto de Derecho Civil. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba, 1967. Pág. 9.

²⁷ BORDA. Pág. 47.

1.4. DIVORCIO

Los más antiguos testimonios de la historia de la humanidad hablan de alguna manera del divorcio, normalmente permitido como un derecho exclusivo del varón de repudiar a su mujer por causas diversas, como el adulterio, la esterilidad, torpezas, impudicia, vida licenciosa, etc. Ocasionalmente encontramos el derecho al repudio por parte de la mujer y por causas más limitadas como el maltrato del hombre o el no cumplir con los deberes del matrimonio. El repudio fue la forma usual de romper el matrimonio en las culturas inscritas en la historia antigua: Babilonia, China, India, Israel, Egipto, etc. El derecho musulmán permitía la disolución del vínculo en vida de los cónyuges por cuatro formas: repudio del hombre, divorcio obligatorio para ambos, el mutuo consentimiento y el consensual retribuido. El divorcio era obligatorio por las causas de impotencia, enfermedad que hiciera peligrosa la cohabitación, por adulterio, o por no cumplirse ciertas condiciones del contrato, como no pagarle la dote al marido o no ministrar éste los alimentos a la mujer. En el derecho romano fue siempre conocido y regulado el divorcio, el cual tenía lugar en diferentes formas dependiendo de si el matrimonio se había

celebrado cum manum o sine manus y de si se habia celebrado con la formalidad de la confarreatio, por coemptio o por el simple usus. El primero se disolvia por la disfarreatio y el segundo por remancipatio, que equivalia realmente a un repudio. Se conoció también el divorcio por mutuo consentimiento llamado divorcio bona gratia, asi como el repudio unilateral tanto del hombre como de la mujer repudium sine nulla cauda, sin intervenció de la autoridad y con repercusiones económicas en perjuicio del que repudiaba.

Su etimología se deriva de las voces latinas divortium y divertere separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes.

Divorcio "es la forma legal de extinguir un matrimonio valido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento".²⁸

²⁸ Diccionario Jurídico. Ob. cit. s/p.

Divorcio es la disolución para efectos del matrimonio, tanto canónico como civil.

Divorcio: "es la disolución del matrimonio pronunciado por l justicia en vida de ambos esposos a requerimiento de uno de ellos o de los dos y por una de las causales determinadas en la ley".²⁹

Divorcio "del latín divortium del verbo divertere, separarse, irse cada uno por su lado. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos esposos. Ello señala ya una distinción fundamental entre divorcio y nulidad de matrimonio en que no cabe hablar de disolución, por no haber existido jamás legalmente a causa de impedimentos esenciales e insubsanables".³⁰

Divorcio es el efecto que "disuelve el vínculo de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro" (artículo 226 del Código Civil). Entre los romanos el divorcio era la "separación absoluta del marido y la mujer

²⁹ CAPITANT, Vocabulario Jurídico. Octava Edición. Depalma, 1986. Pág. 630.

³⁰ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Heliasta S.R.L., 1979. Pág. 344.

hecha con arreglo a las leyes, de modo que cada uno de ellos podía casarse inmediatamente con otra persona".³¹

Para Mazzinghi el divorcio "es el acto jurisdiccional basado en hechos que impliquen la violación de obligaciones personales emanadas del matrimonio y que tiene por efecto el emplazamiento de ambos cónyuges en un nuevo estado civil, manteniendo el vínculo que los liga, y algunos efectos propios del matrimonio, y suspendiendo indefinidamente otros".³²

Puede definirse al divorcio como "la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio".³³

Moreno Rodríguez lo define como "la disolución del matrimonio por sentencia judicial, en vida de ambos esposos,

³¹ ATWOOD, Roberto. Diccionario Jurídico. Bazan. México, 1982. Pág. 253.

³² MAZZINGHI, Jorge Adolfo. Derecho de Familia. Tomo III. Abeledo Perrot. Buenos Aires. Pág. 631.

³³ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Octava Edición. Tomo II y III. Porrúa. México, 1995. Pág. 1184.

o a requerimiento de uno de ellos, o de los dos y por una de las causales determinadas en la ley".³⁴

Por lo que podemos definir al divorcio como la disolución del matrimonio de pleno derecho, por la muerte de uno de los cónyuges u otras circunstancias legales. Divorcio o ruptura del nexo conyugal, por voluntad de uno de los consortes y con causa reconocida jurídicamente.

Para Cabanellas la palabra divorcio proviene "del latín *divortium* del verbo *divertere*, separarse, irse cada uno por su lado; y por antonomasia, referido a los cónyuges cuando así le ponen fin a la convivencia y al nexo de consortes. Pede definirse como la ruptura de un matrimonio válido, viviendo ambos esposos. Ello señala ya una distinción fundamental entre divorcio y nulidad del matrimonio, situación esta última en que no cabe hablar de la disolución por no haber existido jamás el estado marital a causa de impedimentos esenciales e insubsanables".³⁵

³⁴ Moreno Rodríguez. Ob. cit. p. 183.

³⁵ CABANELLAS, Guillermo. Ob. cit. p. 291.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.4.1. DIVORCIO VOLUNTARIO

Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges. El Código Civil regula dos formas de divorcio voluntario: el llamado divorcio administrativo, que se solicita ante un juez del Registro Civil, y el divorcio judicial, requerido ante un juez de lo familiar.

Divorcio voluntario administrativo. Es el solicitado por mutuo acuerdo ante el juez del Registro Civil del domicilio conyugal, por los cónyuges que reúnan los requisitos señalados en el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal y que son los siguientes: a) que los cónyuges convengan en divorciarse; b) que ambos sean mayores de edad; c) que no tengan hijos de ambos; d) que hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen ataban casados, y c) que tengan más de un año de matrimonio (artículo 274 del Código Civil para el Distrito Federal).

Divorcio voluntario judicial. Cuando los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento tienen hijos, o

son menores de edad, tienen que recurrir al Juez de lo familiar de su domicilio para solicitar el divorcio. Deben comprobar además, que llevan más de un año de casados, lo que se prueba con la presentación del acta de matrimonio, pues antes de ese término no puede pedirse el divorcio por mutuo consentimiento.

Es procedente cuando sea cual fuere la edad de los cónyuges, habiendo procreado hijos, estén de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y haya transcurrido por lo menos un año de la celebración del matrimonio y lo soliciten ante un Juez de lo Familiar, acompañada de un convenio, el cual deberá contener: la designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos, el modo de atender a las necesidades de los hijos, designación del cónyuge que corresponderá el uso de la morada conyugal y los enseres familiares, la casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos, la cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor de los menores y del cónyuge, la manera de administrar la sociedad conyugal hasta su liquidación, si bajo ese régimen contrajeron matrimonio y la estipulación para que el cónyuge que no tenga la guarda y custodia de los hijos, ejerza su derecho de visita con los hijos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.4.2. DIVORCIO NECESARIO

Es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y en base a causa específicamente señalada en la ley. Este divorcio se llama también contencioso por ser demandado por un esposo en contra del otro, en oposición al voluntario, en que ambos se ponen de acuerdo y no establecen controversia entre ellos.

Las causas son de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causa tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón, expone la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las causas que enumera el artículo 267 del Código Civil son, en expresión sintética, las siguientes: I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; II.- El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia; III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se

pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él; IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito; V.- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; VI.- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; VII.- Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo; VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses; IX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos; X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia; XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos; XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes

(sic) a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168; XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada; XV.- El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia (sic); XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; XVII.- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código; XVIII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar; XIX.- El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia

o constituyan un continuo motivo de desaveniencia (sic); XX.- El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y XXI.- Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma. La demanda de nulidad o de divorcio que no fue aprobada o el desistimiento de la demanda sin consentimiento del otro cónyuge (artículo 268 del Código Civil).

Divorcio contencioso o necesario, es aquel que puede pedirse por el cónyuge inocente cuando el otro ha cometido uno de los hechos que enuncian los artículos 267 y 268 del Código Civil y que se consideran como causas del divorcio.

Divorcio necesario es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y en base a causa específicamente señalada en la ley.

Este divorcio se llama también contencioso por ser demandado por un esposo en contra del otro, en oposición al voluntario en que ambos se ponen de acuerdo y no establecen controversia entre ellos.

1.4.3. DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Procede esta clase de divorcio cuando los cónyuges tengan más de un año de casados, sea su voluntad el divorciarse, sean mayores de edad y no necesiten alimentos, una vez cubiertos estos requisitos concurren ante el Juez del Registro Civil, quien debe levantar un acta haciendo constar en la solicitud de divorcio; posteriormente se citará a los cónyuges para que la ratifiquen a los quince días, en el caso de que sea ratificada el Juez del Registro Civil los declarará divorciados ordenándose las anotaciones respectivas en el acta de matrimonio.

CAPITULO II ANTECEDENTES DEL DIVORCIO

2.1. EUROPA

Desde los orígenes de Roma, la institución del divorcio fue admitida y reglamentada legalmente, sin embargo los antiguos romanos no gozaban de esta libertad, puesto que no concordaba con la severidad de las costumbres primitivas. Por otra parte en el antiguo matrimonio romano la mujer, casi siempre sometida a la *manus* del marido, era considerada como una hija bajo la autoridad paternal, reduciéndose el divorcio a un derecho de repudió, además de que este derecho únicamente podía ser ejercitado por el marido, siempre y cuando existiera una causa grave. El divorcio propiamente dicho lo encontramos en los matrimonios sin *manus*, en donde tanto el esposo como la mujer tenían derechos iguales. Pero, hacia fines de la república, y sobre todo bajo el imperio, debido a la gran relajación de las costumbres y siendo más rara la *manus*, podía más fácilmente la mujer provocar el divorcio, razón por la cual los historiadores criticaron severamente la facilidad con la que se conseguía el divorcio en aquellos tiempos.³⁶

³⁶ Cfr. ROJINA Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Séptima edición, Porrúa, México, 1987, pág. 387.

Una vez que el divorcio se había generalizado, éste se podía efectuar de dos formas, a saber: "a) *Bona gratia*.- Es decir, la mutua voluntad de los esposos. Los jurisconsultos romanos fundamentaron esta institución en el siguiente razonamiento: el mutuo disenso disuelve lo que el consentimiento había unido. Para este tipo de divorcio no se requería ninguna formalidad ya que surtía sus efectos por el solo acto de voluntad. b) Repudiación.- Este divorcio podía ser intentado por uno sólo de los cónyuges, aun sin expresión alguna de la causa. Para que la mujer pudiese intentar este divorcio, se requería que la mujer no estuviese bajo la manus del marido. La ley Julio de *adulterfis*, exigía que el que intentase divorciarse por éste medio debía de notificar al otro esposo su voluntad ante siete testigos, mediante un acta, o simplemente por medio de la palabra; en el caso del acta, se le hacía entregar al otro cónyuge, mediante un manumitido."³⁷

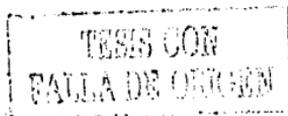
Los emperadores cristianos no suprimieron el divorcio, que se encontraba profundamente arraigado en las costumbres, pero si buscaron hacerlo más difícil, obligando a precisar las causas legítimas de repudiación.

³⁷Cfr. PETIT Eugenio, Tratado Elemental de Derecho Romano, Décimo tercera edición, Porrúa, México, 1961, pág. 109.

Por otra parte, se publicaron en numerosas Constituciones, para casos de divorcio, un sinfín de penas más o menos graves contra el esposo culpable, o contra el autor de alguna repudiación sin causa legítima, por lo que una vez hecho el divorcio o dado el repudio los casados se encontraban en plenas facultades de contraer un nuevo matrimonio."³⁸

En la legislación del emperador cristiano Constantino quedó establecido el principio de que ni al marido ni a la esposa les era lícito disolver el matrimonio por cualquier causa, limitando únicamente a tres causas, a saber: "en la mujer debía ser o el adulterio o el maleficio o ser alcahueta, y en el marido o ser homicida o el maleficio o ser violador de sepulcros; otras causas, como por ejemplo, si el marido era borracho, un jugador o un mujeriego, no eran suficientes para que la mujer pudiera dar el repudio; pero probadas y demostradas las causales legales, podía procederse al libelo de repudio, con la facultad de contraer un nuevo matrimonio. Por consiguiente, el repudio, aunque más limitado que en el derecho precedente, seguirá existiendo y siendo legítimo, como también el divorcio, con el consiguiente

³⁸ Idem, pág. 109



concepto de adulterio romano, diverso del adulterio cristiano."³⁹

"Según en el derecho romano existían dos clases de adulterio: era adúltera la mujer casada que tuviese comercio carnal con cualquier hombre que no fuese su marido; era adúltero el marido que se unía a una mujer casada; pero si él se unía a una mujer no casada, en este caso no había para el Derecho romano adulterio. Este concepto de adulterio, que se hará sentir en toda la tradición cristiana, dista totalmente del de la doctrina de la Iglesia, en donde se consideró siempre adulterio a todo acto carnal que se realice fuera del matrimonio."⁴⁰

CRISTIANISMO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Durante los primeros siglos del cristianismo y con apoyo en textos del Nuevo Testamento, en términos generales, el divorcio fue condenado. Según San Mateo existió una interpretación incorrecta de lo que contestó Jesús a unos fariseos, en el sentido de que si era lícito al marido

³⁹ PUJOL Clemente, El Divorcio en las Iglesias Ortodoxas Orientales. El Vínculo Matrimonial, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1973, pág. 273.

⁴⁰ Cfr. Op. Cit. Nota 37. pág. 110

repudiar a su mujer, a lo que Jesús había respondido: "¿Qué os mandó Moisés?, y ellos contestaron, Moisés permitió repudiarla, procediendo escritura legal del repudio." Replicó Jesús en vista de la dureza de vuestro corazón, os dejó mandado eso. Pero más adelante aclara cualquiera que desechara a su mujer y tomare otras, comete adulterio contra ella si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro, es adúltera." ⁴¹

Razón por la cual se considera a San Mateo uno de los que presentó más relatos acerca del repudio mosaico. Para un mayor entendimiento abordaremos las circunstancias en que Jesús se pronunció en relación al repudio matrimonial.

"Cristo retomando el ideal de la creación, y haciendo referencia al Génesis, declara la indisolubilidad del matrimonio, que por cierto, es la postura que sigue sosteniendo la Iglesia hasta nuestros días. A partir de crear Dios a la pareja humana, quizo que estuvieran unidos de modo indisoluble, según se establece en el Génesis (1-27, 28). "A imagen suya el Creador los bendijo diciéndoles, procread y

⁴¹ SAN MARCOS, citado por Galindo Garfias Ignacio en el Derecho Civil, Primer Curso, Parte General. Personas. Familia, Décima primera Edición, Porrúa, México, 1991, pág. 579

multiplicaos y henchid la tierra, someterla y dominad sobre los peces del mar, sobre las aves del cielo y sobre los ganados y sobre todo cuanto vive o se mueve sobre la tierra.

El escrito Sagrado expone de modo específico el designio de Yahavé; no es bueno que el hombre esté sólo, voy a darle una ayuda proporcionada a él; y tras un sueño que le infundió, tomó una de sus costillas, cerrando en su lugar su carne; de la costilla que del hombre tomara, formó Yahavé-Dios a la mujer, y se la presentó al hombre. Este exultante de gozo, exclamó: esto sí que es hueso de mis huesos y carne de mi carne. Esta se llamará varona porque del varón ha sido tomada. Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre y se adherirá a su mujer; y vendrán a ser los dos, una sola carne.

Fueron presupuestos de la llamada ley de creación de los humanos: a) la unión del hombre y la mujer de modo indisoluble; b) la fidelidad y el amor, por ser ambos una sola carne; c) El efecto familiar perenne, pues, sobreponiendo el mutuo amor al de los padres, podrían afirmar

su autonomía en una convivencia pródiga en realizaciones personales, enriquecedora de sus propias existencias."⁴²

ESTADOS MODERNOS

Existen un sin fin de causas históricas que originaron la aparición del divorcio en las legislaciones de los países actuales, de las que podemos destacar, entre otras, la reforma protestante y la escuela de derecho ius naturalista racionalista y la revolución francesa, sucesos que tuvieron un gran impacto en las costumbres de la gente a través de estos años, razón por la cual tengamos que hacer un breve comentario al respecto, ya que nos ayudaran a entender los pasos fundamentales que ha tenido el divorcio desde sus orígenes hasta su regulación actual.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Comenzaremos a comentar la doctrina protestante, la cual desconoce la naturaleza sacramental del matrimonio, aceptando con ciertas restricciones, el divorcio vincular. "En el derecho canónico protestante se admite como causas de divorcio el adulterio, la negativa a cumplir con el débito

⁴² Cfr. HONORIO Y BELARMINO ALONSO ALIJA, La Nulidad y Disolución del Matrimonio, sus causas hoy y otras nuevas en el futuro, Gráficas Usina, Madrid, 1974, pág. 271.

conyugal, las insidias y las sevicias; dichas causales fueron ampliadas en otros países admitiéndose en consecuencia, el divorcio por mutuo consentimiento y por locura. En el sistema prusiano, el cual se inspiraba en la doctrina ius naturalista del matrimonio como contrato civil, amplia las causales establecidas en la doctrina canónica protestante, tanto en los casos de culpa de alguno de los cónyuges; injurias, penas infamantes, embriaguez, etc. Como por circunstancias objetivas, entendiéndose por estas; las enfermedades corporales incurables, enfermedad mental que durara más de un año y el cambio de religión; por otro lado existía el procedimiento por mutuo consentimiento entre los cónyuges, que se podía realizar con hijos o sin estos y por último el procedimiento de la decisión unilateral para el cual era necesario que estuviera sumamente arraigado la voluntad de divorciarse, que fuera imposible la reconciliación entre los consortes y en consecuencia la consecución de los fines del matrimonio."⁴³

TESIS
FALLA DE ORIGEN

Diversos autores coinciden en destacar la importancia del derecho revolucionario francés, gracias a su función creadora del divorcio. Autores como Montesquieu y Voltaire

⁴³Cfr. GARCIA Cantero Gabriel, El Divorcio en los Estados Modernos. El Vínculo Matrimonial, pág. 435.

criticaron severamente el principio de indisolubilidad del matrimonio, ya que consideraban que dicho principio era atentatorio del principio de libertad, cuyo postulado principal era la no enajenación a un compromiso perpetuo. "Dicha idea fue retomada por la revolución francesa, tanto que en la proclama de la constitución de 1791 se le da al matrimonio una naturaleza contractual civil, teniéndose en consecuencia que aplicar todas las reglas que rigen a los contratos civiles, siendo una de ellas la disolubilidad por mutuo acuerdo entre las partes. En la Ley de 29 de septiembre de 1792, no sólo se admite el divorcio por causas determinadas en virtud de sentencia, sino también por el mutuo consentimiento y por la incompatibilidad de caracteres manifiesta por uno de los cónyuges, lo que constituía una forma de repudio."⁴

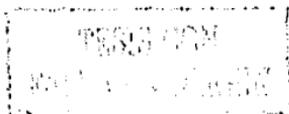
Dicha regulación no tardó en tener graves efectos para la sociedad, tal es el caso que se llega a sostener que para "el año de 1798, el número de divorcios superó al de matrimonios, razón por la cual se sometió a consideración nuevamente, resolviéndose que se suprimiría el divorcio por voluntad unilateral, conservándose el divorcio por mutuo

⁴Cfr. Ibidem. Pág. 437 y 438.

consentimiento, aunque para obtenerlo se tenían que cumplir con ciertas condiciones muy restrictivas y por último, con relación al divorcio por sentencia judicial, se reducen a tres las causales por las que se podía intentar este divorcio, aparte de que se elevan los costos del procedimiento y el procedimiento era muy complicado.

Con la restauración francesa, en donde se restableció el catolicismo como Religión del Estado y una ley de 8 de mayo de 1816, se derogó el divorcio y no es sino hasta la III República para la inserción definitiva del divorcio en Francia."⁴⁵

Siguiendo con Francia, encontramos la ley de 11 de julio de 1975, en donde se instaura un sistema complejo, ya que contempla el divorcio por mutuo consentimiento, conservando el divorcio-sanción y excepcionalmente admite el divorcio por causas objetivas, en casos determinados. Por lo que el sistema francés actualmente puede describirse de la siguiente forma:



⁴⁵CHAVEZ Asencio Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones Juridicas Conyugales, Cuarta Edición, Porrúa, México, 1997, pág. 435.

a) "Se mantiene el divorcio sanción, el cual puede ser invocado mediante una causa general, consistente en un hecho imputable a la otra parte, cuando constituyen una violación grave de los deberes y obligaciones del matrimonio que hacen imposible la vida en común.

b) Se restablece el divorcio por mutuo consentimiento bajo las dos formas: la forma normal, consistente en la voluntad de los dos cónyuges, a la que se debe de acompañar un convenio que debe de hacer referencia a los hijos, bienes; y la otra de las formas es mediante el allanamiento, como es conocido en México, en donde uno de los cónyuges se adhiere a la solicitud del otro, reconociendo los hechos que hacen intolerable la vida en común.

c) Se introduce el divorcio por ruptura de la vida en común, basado en causas objetivas, es decir, mediante la alteración de las facultades mentales de uno de los cónyuges que conducen a una separación efectiva por el mismo período. Mediante este procedimiento se establecen una serie de restricciones, tales como que el solicitante debe de hacerse

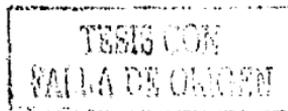
cargo de todos los gastos que se originen y establecer una cláusula de duración."⁴⁶

PAISES GERMANICOS

El B.G.B. de 1900, aportó la condenación uniforme del derecho sustantivo del divorcio, reconociendo como causas de ruptura del vínculo: a) el adulterio; b) el atentado contra la vida; c) el abandono malicioso; y d) la perturbación culpable del matrimonio como consecuencia de la infracción grave de los deberes matrimoniales en virtud de conducta deshonrosa e inmoral. Junto a estos casos de divorcio sanción, se incluyó la enfermedad mental incurable. Bajo el régimen nacional, socialista, por la ley de 1938 se ampliaron los casos de disolución del matrimonio por causas objetivas, introduciendo criterios racistas.

Según el nuevo párrafo 1565 del B.G.B., el matrimonio puede disolverse por divorcio, cuando ha fracasado y se entiende que ha fracasado cuando ha finalizado la comunidad de vida de los cónyuges y no puede esperarse que se restablezca. Según el párrafo 1566 se presume que el

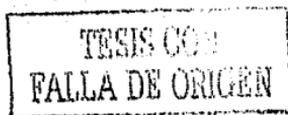
⁴⁶Cfr. Op. Cit. Nota 43. pág. 449



matrimonio ha fracasado cuando los cónyuges viven separados desde hace tres años; parece que se trata de una presunción *iuris tantum* que admite prueba en contrario; sin embargo, constituye una presunción *iuris et de iure* de fracaso matrimonial el hecho de vivir separados desde hace un año y solicitar su divorcio, o cuando el demandado consiente en el mismo. Con estas normas se abandona el sistema de divorcio y sanción basado en la culpa.

El párrafo 1568 consagra la llamada cláusula de duración, que es aquella que hace improcedente el divorcio cuando el cónyuge alega y hace valer excepciones por las cuales el divorcio le sea sumamente difícil o gravoso para él o para sus hijos.

PAISES ANGLOSAJONES



En Inglaterra, hasta 10975 se introduce legislativamente el divorcio, el cual podía solicitarse por el marido por causa de adulterio y por la mujer probando además el incesto, la bigamia, la crueldad, o dos años de abandono; o bien, alternativamente el rapto u ofensa o por actos "*contra naturam*".

En Inglaterra las consecuencias de la reforma protestante no se tradujeron en una inmediata admisión del divorcio vincular. Por el contrario, después de la separación de Roma, los tribunales eclesiásticos ingleses continuaron pronunciando únicamente sentencias de nulidad y de separación a *mensu et thoro*. La única posibilidad de pasar a nuevas nupcias era obtener una solución del parlamento que decretase el divorcio a vínculo; sólo se conocen cuatro casos de concesión de divorcio por adulterio a petición de la esposa; en total, y debido a que se trataba de un procedimiento costoso durante el siglo XVIII se trataron 134; y en el siglo XIX hasta la entrada en vigor de la ley de 1857, noventa. La *matrimonial causes act* de 1857 introduce por primera vez en Inglaterra el divorcio por sentencia judicial.

A partir de 1963, la jurisprudencia venía interpretando en sentido amplio el concepto de *cruelty*, incluyendo en ella el alcoholismo, el empleo de método anticonceptivos, la esterilización, tendiendo a una objetivación de las causas de divorcio. La corriente reformista desembocó en la *Divore Reform Act'* de 1969, completada por la *Matrimonial Proceeding and Property Act'* de 1970, que ha sido refundida en la *Matrimonial Causes Act'* de

10973. Lo fundamental de estas modificaciones legislativas ha consistido en el cambio de la base del divorcio que ahora se pone, como única causa en el irremediable fracaso del matrimonio, el cual debe probarse según alguno de los hechos siguientes: 1. El adulterio del demandado y el hecho de que el actor considere intolerable la convivencia; 2. La conducta del demandado que razonablemente haga imposible el mantenimiento de la vida conyugal; 3. El abandono por un periodo de, al menos dos años; 4. Separación de hecho por el mismo periodo, cuando el demandado consiente en el divorcio; y 5. La separación de hecho de los cónyuges por una duración superior a cinco años. Concurriendo cualquiera de estos hechos se presume el fracaso matrimonial, si bien el demandado puede aportar la prueba contra él.

ESPAÑA

Las siete partidas se ocupan del divorcio en el título noveno, donde se encuentran, entre las más importantes, las siguientes leyes:

TRINIDAD
FALLA DE ORIGEN

La segunda, que autoriza el divorcio por causa del adulterio y ordena al marido que tiene conocimiento de este

delito, que acuse a su mujer. Si no lo hace, peca mortalmente. La acusación deberá presentarse ante el Obispo o ante un Oficial suyo.

La ley tercera autoriza también la separación de los esposos cuando el matrimonio se celebró, no obstante existir un impedimento dirimente y también si los esposos son cuñados. En este caso, se trata, más bien de pedir la anulación del matrimonio y no el divorcio.

En este caso la acción es pública, porque puede ejercitarla cualquier persona.

La ley cuarta prohíbe que pidan la acción mencionada las siguientes personas: el que se supiese que estaba un pecado mortal o que se le probase estarlo, a menor que le correspondiese hacerlo por parentesco. Tampoco se deberá oír al que lo hiciese con intención de utilizarse de alguna cosa de aquellos a quienes acusa, ni el que hubiese recibido dinero u otra cosa por esta razón, siempre que se le pudiese probar.

TESIS CON
FALLA DE CENSURA

La Nueva Enciclopedia Jurídica nos suministra la siguiente información sobre las costumbres judías relativas al divorcio:

El pueblo hebreo, bajo el imperio de la ley mosaica, conoció el repudio, por ante el marido. En el *Deuteronomio* (XXIV-I), se dice que si un hombre toma mujer y la tiene consigo, pero ella no es amada por él por cualquier torpeza, escribirá un libero de repudio, lo pondrá en manos de ella y la mandará a su casa.

La incertidumbre está en la concreción de una causa tan vaga. En varios pasajes bíblicos se reflejan como causas que el matrimonio hubiere sido contraído entre personas cuyas nupcias eran prohibidas; la justa sospecha de adulterio; la mala fama e impudicia de la mujer; pero las costumbres dieron tal amplitud a esto, que bastaba alegar que la mujer no placía al marido, "non invenit gratiam in oculis eius". Por esto precisamente en proverbios y consejos se trata de corregir y mitigar moralmente lo que jurídicamente era imposible.

El repudio llegó a generalizarse hasta el punto de que pudo pedirse por la mujer, como sucedió en el caso de Slomé, la hija de Antipatro, que pocos años antes de la venida de Jesucristo envió el libelo de repudio a su marido Costobaro, cosa que explica Fabio Josefo como conforme al uso que antonces corria.

Este fue el estado de cosas contra el que tuvo que reaccionar la Nueva Ley.

No debe llamarnos la atención el hecho de que en las leyes españolas no aparezcan, sino en algunas de ellas, normas relativas al divorcio. Esta omisión se explica fácilmente, si se toma en cuenta que todo lo concerniente al matrimonio y al propio divorcio pertenecía a la jurisdicción eclesiástica y que la Iglesia, mediante Decretales, resolución de concilios y el Código Canónico, era la que reglamentaba esas materias.

No obstante, hay algunas disposiciones en la legislación civil que tratan del divorcio. Vamos a referirnos a las más importantes de las leyes españolas que precedieron a la nuestra y en parte estuvieron vigentes en México.

En el Fuero Juzgo encontramos en el Libro Tercero, Sexto Título, las siguientes disposiciones:

- Se prohíbe que alguno se case con la mujer que dejó el marido a no ser que supiese que fue dejada por escrito o por testigos. (Esta ley demuestra que el divorcio, en aquel entonces esa indisoluble).

- Si violare la prohibición, y las personas unidas en el segundo matrimonio fuesen de calidad social, el señor de la ciudad, el vicario o el juez, deben dar conocimiento al rey de ese hecho. Si no son personas de alcurnia social, las citadas autoridades deben separarlos inmediatamente y poner a disposición del primer marido, tanto a la mujer como al que se casó con ella, a no ser que el marido estuviese ya casado con otra, para que hiciere con ellos lo que fuere su voluntad.

- Si el marido abandona a su mujer sin motivo legal (con tuerto) pierde la dote que recibió y no

tiene derecho a ninguno de los bienes de su mujer. Además, si había enajenado lo que había recibido de la mujer, estaba obligado a devolverlo.

- Si la mujer abandonada injustamente, le hubiera dado a su esposo algún bien, aunque fuera por escrito, tal donación no valdría (más cuanto diera la mujer por aquel escrito, todo debe tornar a ella).

Esta ley demuestra que el divorcio en aquel entonces no era indisoluble y es preciso llegar hasta el concilio de Trento para encontrar en él, con el carácter de imperativa, la indisolubilidad.

Un concilio de Toledo obligó a las mujeres casadas con judíos a divorciarse de ellos o bautizarse.

2.2. MEXICO

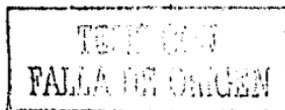
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la ley de matrimonio civil del 23 de julio de 1859 se contemplaba al divorcio como temporal, por lo que en

ningún caso dejaba a los cónyuges en posibilidades de contraer otro matrimonio, sino sobrevinida la muerte de uno de ellos.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no se aceptaba el divorcio vincular, por lo que se tuvo que reglamentar la separación de cuerpos. En estos dos Códigos se regulo dicha figura, siendo el primero de ellos, el que contenia mayores requisitos para que procediera la separación, ya que en el código de 1884 todos estos requisitos, como lo eran audiencias y plazos, se redujeron considerablemente, con el objeto de simplificar el procedimiento, sin que se pueda afirmar que era fácil conseguir dicha separación.

- Código Civil de 1870.- En el capítulo V de dicho ordenamiento, regulaba lo relativo al divorcio, partiendo de la noción de que el matrimonio es una unión indisoluble, razón por la cual, no se admite el divorcio vincular. Se establecen siete causas de divorcio, cuatro de ellas constituían delito.



El artículo 239 establecía que "el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresan en los artículos relativos a este Código."

El artículo 240 establecía que "son causas legítimas de divorcio: 1° El adulterio de uno de los cónyuges; 2° La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer; 3° La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia camal; 4° El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la convivencia en su corrupción; 5° El abandono sin causa justificada del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años; 6° La sevicia del marido con su mujer o la de éste con aquél; y 7° La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro."

Este ordenamiento se encuentra inspirado por un profundo proteccionismo al matrimonio, por lo que el divorcio se encontraba con una serie de trabas y procedimientos más o

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

menos complejos con el fin de complicar dicho acto. El procedimiento consistía básicamente en que después de una serie de separaciones temporales, en las cuales, al finalizar el plazo de cada una de ellas, el juez exhortaba a las partes con el objeto de lograr la conciliación y que se desistieran del juicio, todo esto antes de que se dictara la sentencia correspondiente. Existían restricciones a la regla general, ya que si los cónyuges llevaban más de veinte años de casados, se prohibía el divorcio por separación de cuerpos, otra de las restricciones es que sólo podían pedir el divorcio por separación de cuerpos, aquellos que llevaran más de dos años de casados, ya que de intentarse en un plazo menor a estos dos años la acción era improcedente.

Ahora bien es importante destacar que en este ordenamiento se contemplaba la posibilidad de la reconciliación en cualquier etapa. dentro del juicio, o bien aun cuando existiera sentencia definitiva que hubiese declarado el divorcio, bastando simplemente la cohabitación para que se dejara sin efectos el trámite judicial.

- Código Civil de 1884.- Este Código en su artículo 226 señalaba como único divorcio la separación de

cuerpos, por lo que subsistía el vínculo matrimonial, suspendiéndose sólo algunas de las obligaciones de los cónyuges. Como causas de divorcio señalaba; el adulterio de uno de los cónyuges, el hecho de dar a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes del contrato de matrimonio y que judicialmente se le declara ilegítimo; la propuesta del marido para prostituir a la mujer, o permitir de alguna manera la prostitución; la violencia hecha por uno de los cónyuges para que el otro cometiera algún delito; el conato de alguno de los cónyuges para tolerar o corromper a los hijos; la acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro; el hecho de negarse a ministrar alimentos conforme a la ley; los vicios incorregibles de juego y embriaguez; la enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa o hereditaria, anterior al matrimonio, la infracción a las capitulaciones matrimoniales; y el mutuo consentimiento.

En caso de que los cónyuges desearan separarse de común acuerdo del lecho conyugal y la habitación, deberían acudir ante el juez para que éste la decretara, no siendo suficiente ésta separación para que se entendiera por realizado el divorcio, ya que para obtener el divorcio era necesario que mediara resolución judicial que así lo decretara.

Este Código se puede decir que prácticamente reprodujo los mismos conceptos que el Código de 1870, en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y sus formalidades. Sin embargo nos encontramos que los trámites para conseguir el divorcio se redujeron considerablemente, ya que era más fácil conseguir la separación de cuerpos, tal y como lo podemos apreciar del texto de los artículos que a continuación transcribimos:

"Artículo 233.- La separación no puede pedirse sino pasados dos años después de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges a una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia, y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, con audiencia del

ministerio público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de un tercero."

"Artículo 234.- Transcurrido un mes desde la celebración de la junta que previene el artículo anterior, a petición de cualquiera de los cónyuges, el juez citará otra junta en que los exhortará de nuevo a la reunión, y si ésta no se lograre, decretará la separación, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente, y mandará reducir a escritura pública el convenio a que se refiere el artículo anterior."

Es de resaltar que el gran número de juntas o audiencias a las que hacía referencia el Código de 1870, quedaron reducidas a dos y mediando entre la celebración de estas un plazo de un mes y no como se establecía en el Código de 1870 que era de tres meses. Así pues, podemos señalar que la diferencia esencial de este Código con relación al de 1870 es la facilitación para conseguir el divorcio por separación de cuerpos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

► Leyes divorcistas de Venustiano Carranza.-

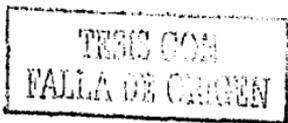
Mediante la expedición de dos decretos: uno de 29

de diciembre de 1914 y el otro de 29 de enero. de 1915, se introdujo a México el divorcio vincular suprimiéndose el contrato de matrimonio civil, esta indisolubilidad del matrimonio fue confirmada más tarde tanto por la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y, por el Código Civil de 1928, ya que ambos regulan el divorcio vincular.

"En el decreto de 29 de diciembre de 1914, en la exposición de motivos se establecía que si el objeto del matrimonio es la procreación de la especie, la educación de los hijos y la ayuda mutua y que desgraciadamente no siempre se alcanzaban estos fines. Posteriormente se alegó que, de acuerdo con el principio establecido por las Leyes de Reforma, que el matrimonio era un contrato civil formado por la espontánea libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba de subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan difícilmente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias."⁴⁷

Dicho decreto prevenía lo siguiente:

⁴⁷Cfr. Op. Cit. Nota 36. pág. 392



"Artículo 1.- Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874 (que señalaba al matrimonio como indisoluble), reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal, decretada el 25 de diciembre de 1873, en los siguientes términos:...

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima..."

"Artículo 2. Entre tanto se establece el orden constitucional de la República, los gobernadores de los Estados, quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación."⁴⁸

⁴⁸Citado por Rojina Villegas Rafael, Op. Cit. Nota 36. pág. 67

► Ley Sobre Relaciones Familiares.- A partir de esta ley, expedida en 1917 por Venustiano Carranza, se estableció definitivamente que el divorcio es un vínculo disoluble y que permite a los divorciados contraer nuevas nupcias.

El artículo 75 de ésta ley establecía que "el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

Se conserva el divorcio por separación de cuerpos, quedando relegado a un segundo término toda vez que era una excepción relativa a la fracción IV del artículo 76, que hacía referencia a las enfermedades crónicas e incurables, contagiosas y hereditarias, en donde el cónyuge sano podía solicitar el divorcio vincular o la simple separación del lecho y habitación.

Una vez ejecutoriado el divorcio, se procedía a la liquidación de la sociedad conyugal, si bajo es régimen habían contraído matrimonio, teniendo la obligación los padres de aportar conforme a sus posibilidades, la cantidad suficiente para la manutención de los hijos del matrimonio,

en el caso de que la mujer fuese inocente también tenía derecho a percibir alimentos mientras viviera honestamente y no contrajera nuevas nupcias, en caso de que el marido fuese el inocente y estuviese imposibilitado de proveer por sí mismo a su subsistencia, tenía derecho de reclamar de la mujer alimentos.

Por virtud del divorcio, según se establecía en el artículo 1021 los cónyuges recobraban su entera capacidad para contraer nuevas nupcias, salvo lo dispuesto por el artículo 140 y porque el divorcio se hubiese decretado por causas de adulterio, ya que en este caso, el cónyuge culpable tenía que esperar dos años para contraer matrimonio, contados a partir del pronunciamiento de la sentencia.

El artículo 140 disponía que "la mujer no podía contraer matrimonio sino pasados 300 días después del divorcio, este tiempo se podía empezar a computar desde que se interrumpió la cohabitación."

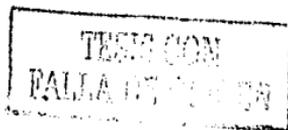
En el caso del divorcio por mutuo consentimiento no se podía solicitar sino pasado un año de la celebración del matrimonio, teniendo que presentar una solicitud ante el juez

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de primera instancia, del domicilio de los cónyuges, misma que se enviaba al juez del estado civil a efecto de que hiciera una publicación en las tablas de avisos; el juez de primera instancia citaba a los cónyuges a una audiencia a fin de tratar de avenirlos, en caso de no lograrlo se celebraban dos juntas más y en el caso de que los cónyuges insistieran en su deseo de divorciarse el juez aprobará, con las modificaciones necesarias y oyendo al Ministerio Público, la solicitud presentada.

- Código Civil para el Distrito Federal.- Este Código en su artículo 266 establece lo que en su momento disponía el artículo 75 de la Ley de Relaciones Familiares y el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, agregando un párrafo, dicho artículo establece que:

"El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.



CAPITULO III MARCO JURIDICO

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Por lo que respecta a nuestra Carta Magna en primer término cabe hacer mención de que se contemplaba en su artículo 130 al matrimonio como un contrato, dispositivo que fue debatido ampliamente por la doctrina, así como los legisladores y trajo como consecuencia el que se reformara dicho numeral por lo cual y a raíz de esta se suprimió de la misma el matrimonio como contrato, no obstante se conservó únicamente la facultad de las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley a fin de legislar respecto del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Al respecto cabe hacer mención a la exposición de motivos para llevar a cabo la reforma en mención y se consideró al presentar la iniciativa de decreto de reformas a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se consideró que han pasado tres cuartos de siglo desde que

los representantes de la nación mexicana se reunieron en Querétaro para establecer jurídicamente las conquistas, los programas y los anhelos del proceso revolucionario, con lo cual delinearon el perfil que querían para nuestra patria: concretaron en la ley suprema el proyecto político del pueblo de México.

A lo largo de estos años nuestra sociedad ha ido evolucionando y transformándose. Muchas de estas transformaciones han requerido de la adecuación de nuestras normas jurídicas para imprimirle nuevos impulsos al desarrollo social. Por eso, hoy el Estado mexicano está modernizando sus relaciones con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con las iglesias, con los campesinos y las organizaciones en el campo y en las ciudades, con las comunidades indígenas, dentro del cauce del estado de derecho y tomando en cuenta, invariablemente, el cuidado de nuestra soberanía y el bienestar del pueblo de México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En ese camino, el Estado no niega las etapas históricas previas que lo constituyen y explican; las desentraña. Retoma de ellas lo esencial y modifica aquello que convenga para representar y conducir mejor a toda la

sociedad. Reconoce las razones aún vivas en las decisiones de ayer y supera aquellas que, importantes en sus momento, hoy sólo tiene por justificación el hábito y la rutina de razones ya inertes. Lo hace concertando, formando consensos, cuidadoso de la dignidad, tan propia, de la población.

Estamos plenamente conscientes de que esta revisión toca cuerdas sensibles de nuestra memoria colectiva. Los principios básicos que la guían deben preservarse y refrendarse como parte del acervo cultural y político de la sociedad: respeto irrestricto a la libertad de creencia, Estado soberano clara demarcación entre los asuntos civiles y eclesiásticos, igualdad jurídica de todas las iglesias y agrupaciones religiosas y educación pública laica.

Estos principios que son parte fundamental de la concepción misma de nuestra organización social, han sido ratificados por el pueblo de México y su abandono podría en riesgo nuestra continuidad histórica. Gracias a la vigencia de estos principios y a su reafirmación, es que estamos en aptitud de analizar y evaluar, sin que ello provoque conflictos ni desgarramientos, la regulación jurídica de las actividades religiosas y replantear aquellos aspectos que en

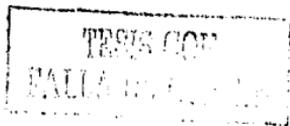
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la actualidad han perdido su justificación y ya no son plenamente congruentes con las aspiraciones de claridad y transparencia que desea el pueblo de México. Las decisiones del pasado explican el marco jurídico y son la referencia para hoy proponernos su modificación, con base en los principios históricos y en las nuevas realidades que vivimos y que ellos contribuyeron a construir.

En efecto, no eran compatibles ni podían empalmarse las pretensiones de la iglesia y la necesidad del Estado. Más aun, durante gran parte del siglo XIX, México vivió en un contexto internacional hostil a grado tal que nuestro territorio se vio invadido y cercenado e incluso sufrió la imposición de un príncipe extranjero. Eran tiempos que exigían toda la dedicación a salvaguardar al país. Con distintos argumentos y respuestas al momento, el Estado se apropió de su lugar en la segunda mitad del siglo XIX. La Ley Juárez, la Ley Lerdo, la Constitución de 1857, las Leyes de Reforma, las reformas constitucionales de 1873 y 1902, se encargaron de ello. Una a una, cada ley y cada reforma, buscó rescatar facultades estatales en manos del clero: el fin de los tribunales especiales, la desamortización y la nacionalización de los bienes de la iglesia, la separación de

los asuntos civiles y los eclesiásticos, la libertad de cultos y la secularización de hospitales, panteones e instituciones de beneficencia, la creación y el control estatal del registro civil.

En 1917, la modificación más importante en esta materia a la iniciativa de Venustiano Carranza, fue la eliminación del texto que declaraba que el Estado y las iglesias son independientes entre sí, para proclamar la supremacía, del poder civil sobre el religioso y desconocer toda personalidad jurídica a las iglesias. Lo adecuado y lo vigente debe seguir siendo la separación del Estado y de las iglesias, por razón de su distinta naturaleza. Es decir, iglesias dedicadas a sus verdaderos quehaceres religiosos, como las concibió Benito Juárez y un Estado laico, como idearon los liberales, que no prefiere ni prejuzga a favor o en contra de religión alguna, ni el no pertenecer o practicar ninguna. En la expresión pública de los creyentes no puede ponerse en duda la subordinación al estado de derecho. En el ámbito privado no puede ponerse en duda la plena libertad de las personas.



Por eso, en esta iniciativa, se propone una nueva configuración del artículo 130 constitucional, dado que se derogarían, en buena parte, los párrafos que lo integran actualmente. En ella, se estima necesario prever expresamente, en el primer párrafo, el principio de la separación entre el Estado y las iglesias, el cual no es parte explícita del texto actual, ya que al no existir jurídicamente las iglesias, habría sido incongruente disponer, en el texto, su separación del Estado, como históricamente se ha interpretado. Para precisar el sentido de esa separación, se sujeta a las iglesias a las disposiciones que fije la ley. De esta manera, separación no es igualdad sino acotamiento de las actuaciones públicas de las iglesias con respecto a la esfera de acción estatal.

Acorde con la libertad de creencias, consagrada en la propia Constitución, la prohibición para el Congreso de dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera que hoy establece el párrafo segundo del artículo 130, siendo una garantía a la libertad de creencias, la iniciativa propone pasarla al artículo 24, como su segundo párrafo y sin cambio en su redacción. Queda claro, de esta manera, que el carácter laico del Estado es incompatible no sólo con la

TEXTO CON
FALLA DE ORIGEN

preferencia por un iglesia o por algún tipo de creencia religiosa, sino, también es neutro con respecto a tener o no confesión o creencia alguna. Por ello, no es ni puede ser programa estatal el de promover creencias o filiaciones a iglesia alguna.

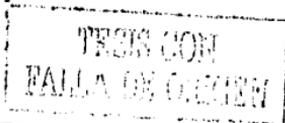
En efecto, todavía durante la primera mitad del Siglo XIX no había delimitación entre los ámbitos civil y religioso. Prácticas e instituciones religiosas como los votos monásticos o los sacramentos tenían plena validez jurídica para el Estado y su transgresión o incumplimiento era sancionados por ley. Bien entendida, la reforma que se propone, no implica que el Estado reconozca los votos religiosos. Contraer un voto religioso es un acción que debe pertenecer a la libre y personalísima manifestación de las creencias individuales. Es claro que la autoridad civil no debe sancionar el abandono o incumplimiento del voto.

En la legislación de 1860 se establecía que sólo el matrimonio civil tenía efectos legales, pero otorgaba libertad para contraer el matrimonio religioso. En 1870 se promulgó el Código Civil para el Distrito Federal que incorporaba ya claramente la tesis contractualista originada

en el código napoleónico y excluyente, en el entramado civil, de la figura del matrimonio religioso. En la Constitución de 1917 se especifica: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil."

La iniciativa propone participar y ampliar el propósito de secularización de los actos relativos al estado de las personas. Adicionalmente precisa la autoridad competente para tramitar los documentos probatorios del estado civil de las personas. Por otra parte, reconociendo la plena secularización de la vida social, la norma constitucional se estableció para que la protesta de decir verdad sustituyera al juramento religioso.

En resumen, esta iniciativa de modificaciones a la Carta Magna reconoce objetivamente la realidad que se vive en nuestro país y busca plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortaleza de nuestra soberanía. Implica una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado y reafirma la separación que debe existir entre



éste y las iglesias. El pueblo mexicano quiere vivir en la libertad y creer y practicar en ella la religión que en conciencia elija, pero no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política, ni su preponderancia económica, claramente fuera de su misión expresa.

Y por lo tanto podemos considerar que por lo que toca al Distrito Federal y en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 8 fracción II, 12 fracción V y 18 del Estatuto del Gobierno de esta Ciudad compete en todo caso dicha facultad al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a la Asamblea de Representantes en materia de matrimonio, divorcio y en general al estado civil de las personas, dispositivo que expresamente en su parte conducente dispone: "Artículo 130...Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley."

Por otra parte, el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone en su parte conducente: "...el varón y la mujer son iguales ante la ley. ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia....".

De lo cual podemos concluir que de éste último numeral se desprenden los lineamientos para el Estado Mexicano que se regule las relaciones entre el varón y la mujer quienes deben ser iguales para la Ley, la cual protegerá la organización y desarrollo de la familia y que en el Distrito Federal de acuerdo al artículo 49 dispone: "Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación."

3.2. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE

- El adulterio debidamente probado de alguno de los cónyuges.- Esta primera causal, como sabemos, no se encuentra definida en el Código Civil para el distrito Federal, por lo que partiremos de una definición general, encontrándonos que el adulterio es el "ayuntamiento carnal voluntario entre persona casada y otra de distinto sexo que no sea su cónyuge".⁴⁹

Esta causal se ha mantenido vigente en el desarrollo de la institución del divorcio, puesto que en todos los códigos que han existido aparece en la fracción I, cuestión que no atiene a la importancia de la misma, pero si probablemente, a que sea la más lastimosa, "pues es presupuesto para ella la infidelidad, que viola el deber personalísimo que limita la unión sexual de uno con una.

Debemos de entender que la infidelidad a la que se contrae esta causal es eminentemente sexual y por ella, cuando examinábamos esta formula en el Código Civil de 1870, reiterada en el de 1884, se refiera a que apreciaba de mayor

⁴⁹"Adulterio". Enciclopedia Encarta.

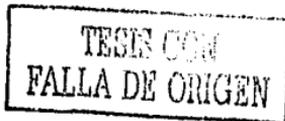
gravedad la cometida por la mujer que la del hombre, pues acarrea el riesgo de llevar al hogar de éste, un hijo que no fuera de él. Sin embargo, en el orden de la igualdad de los sexos y de la condición jurídica y social de la mujer, ha desaparecido el índice de mayor gravedad por esta causal; sancionándose por igual, independientemente de que sea el varón o la mujer casados, quienes realicen esta conducta."⁵⁰

Como sabemos, uno de los deberes fundamentales del matrimonio es "la fidelidad que se viola con la relación génito-sexual con persona distinta al cónyuge, involucrando también una falta de respeto a la persona y dignidad del otro cónyuge, quien confiado en el compromiso habido entre ambos se ha entregado en forma total y permanente; el adulterio, en este aspecto, significa también una infidelidad al no haberse respondido con la misma entrega exclusiva y permanente."⁵¹

- El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y

⁵⁰ MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Porrúa, México, 1988, pág. 379.

⁵¹ Cfr. Op. Cit. Nota 45, pág. 493.



cuando no se hubiere tenido conocimiento de esa circunstancia;

Esta causal sufrió modificaciones puesto que en el Código Civil de 1884, la Ley de Relaciones Familiares y en el Código Civil de 1928, dicha causal hacia referencia al hecho de que la mujer diera a luz un hijo concebido antes de la celebración del matrimonio, actualmente dicha obligación es aplicable a ambos cónyuges, igualando al hombre y a la mujer respecto a la procedibilidad de esta causal, puesto que se consideró que es igualmente dañino el que el hombre haya concebido un hijo antes de la celebración del matrimonio.

"Se violan en esta causal la fidelidad y el respeto como valores y la legalidad como característica del matrimonio. En esta causal esta presente el dolo, puesto que existe un ocultamiento de la concepción de un hijo, es por lo anterior que se considere como un hecho inmoral que demuestra una deslealtad, ya sea del hombre o de la mujer hacia su futuro cónyuge. Por el dolo se manifiesta una falta de respeto a la persona y dignidad del contrayente al engañarlo y también implica un acto contra la legalidad como característica del matrimonio, pues la celebración de este

puede hacerse dentro del marco moral y legal, para que la familia se constituya con base en el matrimonio."⁵²

- La propuesta del cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

"En esta causal de violan muchos valores y características del matrimonio, existiendo una falta de respeto a la dignidad del cónyuge ofendido, se considera que se atenta contra la libertad con la coacción física o moral para que se tengan relaciones carnales fuera del matrimonio, rompiendo por lo consiguiente la exclusividad de las relaciones sexuales las cuales únicamente deben darse entre el marido y la mujer."⁵³

En dicha causal podemos apreciar que el hecho de que uno de los cónyuges proponga al otro realizar la conducta descrita, por sí sola es suficiente para justificar la acción

⁵² Cfr. Ibidem. pág. 496.

⁵³ Cfr. Op. Cit. Nota 3, pág. 441.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de divorcio; además de que en dicha disposición encontramos una conducta alternativa el que se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él.

Del análisis del contenido de la fracción de mérito, se deduce que las dos alternativas que comentamos pueden actuar independientemente y que ambas opciones pueden operar plenamente la causal.

- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

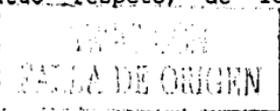
Con esta causal se viola el respeto que los cónyuges deben de tenerse y la libertad para su actuación. Cada uno debe de respetar la personalidad del otro. "la incitación a la violencia es alterar, mediante presión, la actitud del cónyuge en tales formas que se llegue a manifestar como agresor y cometa un delito, por lo cual, se le priva también de la libertad para decidir las situaciones que en la vida conyugal se le presenten."⁵⁴

⁵⁴ Cfr. Op. Cit. Nota 45, pág. 500.

En este caso se trata de que un cónyuge provoque a otro para que cometa un delito. Como delito también se encuentra previsto en el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 209 que dispone que: "al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicará" la sanción prevista. Con este no se quiere decir que se requiera de una sentencia penal para poder invocar dicha causal, puesto que la causal y el delito son independientes.

- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

Esta causal surte en los casos de que algunos de los padres ejecute actos inmorales tendientes a corromper a los menores, entendiéndose que la corrupción consiste en la depravación que rebaja la moral del hijo con relación a todas las personas, dejando en éste una huella profunda de psiquismo, torciendo el sentido normal y sano que debe de tenerse del comportamiento general humano. Dentro de la relación interpersonal y jurídica paterno-filial, tanto los padres como los hijos se deben mutuo respeto; de lo



contrario, se imposibilita la relación paterno filial. También se violan los deberes propios de la patria potestad, que comprende la custodia, la educación y obligación de observar una conducta que sirva a los hijos de buen ejemplo.

Algunos tratadistas sostienen que estos actos tendientes a corromper a los hijos o la tolerancia en su corrupción deben de consistir en actos positivos y no en simples omisiones, descuidos o falta de vigilancia de los menores, pero otros tantos, como es el caso del maestro Eduardo Pallares sostiene que dicha "causal puede consistir en actos positivos que produzcan la corrupción de los hijos o en actos negativos que impliquen necesariamente la tolerancia de los progenitores, respecto del estado de inmoralidad y corrupción en que vivan los hijos."⁵⁵

- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

⁵⁵Op. Cit. Nota 3, pág. 74.

En dicha causal encontramos una razón que podría considerarse biológica, para generar la justificación del divorcio, sin que por ello se excluya la posibilidad que se concurra la injuria, por cuanto al posible contagio venéreo extramatrimonial, destacando que para la procedibilidad de dicha causal es necesario que uno de los cónyuges padezca una enfermedad contagiosa o hereditaria puesto que lo que intenta proteger dicha causal es la salud familiar, evitando el contagio tanto al otro cónyuge como a los menores hijos.

En la parte final del precepto en comento se refiere a la impotencia, la cual debe de ser irreversible y siempre y cuando esta no tenga su origen en la edad avanzada. "En este aspecto debe de destacarse que si el fin y objeto natural de la unión matrimonial es la procreación, resulta que la impotencia se manifiesta como una incapacidad para la realización de los actos que en la naturaleza son propios para lograrla. No debemos confundir este aspecto con la esterilidad, que resultara de una ineptitud para generar vida humana, sin que la incapacidad para la cópula. Contra lo que muchos creen, esa deficiencia no es exclusiva del varón, pues

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

puede darse, en razón de deformaciones o por la ausencia de desarrollo, también en la mujer."⁵⁶

Es importante destacar que para el caso de la impotencia, esta tuvo que sobrevivir a la celebración del matrimonio, ya que padecerse con anterioridad al matrimonio no se actualizaría lo previsto en la fracción en comento, siendo la acción a intentar, ante este supuesto, la de nulidad, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, la impotencia incurable es impedimento para la celebración del matrimonio, salvo que esta sea conocida y aceptada por el otro cónyuge.

- Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

Como se desprende de la fracción en comento, previo a intentar la acción de divorcio, sustentando el trastorno mental incurable, es necesaria la obtención de una sentencia judicial que declare el estado de interdicción del cónyuge

⁵⁶Op. Cit. Nota 50 pág. 387.

enfermo, aunque de dicha precepto encontramos ciertos problemas, puesto que una persona que sea capaz de celebrar por sí misma cualquier acto jurídico no necesariamente es capaz para cumplir con los deberes, derechos y obligaciones conyugales, es decir, consideramos que las incapacidades a las que se refiere el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, aunque hace referencia al divorcio y se tratan de incapacidades de ejercicio que impiden la realización de cualquier acto jurídico, no se encuentra incluida la incapacidad para cumplir con esos deberes, derechos y obligaciones conyugales, y que puede ser tan grave que una persona no sea declarada en estado de interdicción, y no con ello se podría considerar que tiene capacidad de convivencia conyugal.

- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

Se considera que esta causal entraña en sí una injuria, "pues contiene una conducta que lesiona profundamente la sensibilidad de uno de los cónyuges, que se ve abandonado sin justicia por parte del otro; cesando así el deber de cohabitación y aquellos otros que le resultan

implícitos; viéndose recrudescida esa situación por el desamparo en el que se le sitúa complementariamente, cuando no se le proporciona elementos suficientes para satisfacer sus propias necesidades y las de sus hijos.

Desde luego debemos reconocer que esta causal está apoyada en la obligación conjunta que el matrimonio impone a los cónyuges para vivir juntos, bajo el mismo techo, pues es uno de los medios que permite la realización de sus fines y la separación va imponiendo ese estado mas profundo alejamiento entre los consortes, que ha roto el vínculo de mutua consideración que es indispensable en la vida matrimonial.⁵⁷

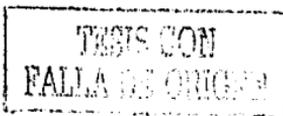
Como podemos apreciar dicha causal contiene un elemento básico que dispone que la separación debe ser de la casa conyugal por lo que será presupuesto indispensable que la misma exista, como un domicilio independiente en el que los cónyuges tengan la facultad de dirigir y administrar sus labores y cuidados, lo que no sucede cuando ellos viven en la casa de algún familiar o de alguna otra persona, ya que dentro de este supuesto, según los criterios sustentados por

⁵⁷Op, Cit. Nota 50 pág 389.

los más altos Tribunales de la Nación, dicha causal no es procedente por la ausencia de uno de los requisitos, que sería el domicilio conyugal.

- La separación de los cónyuges por más de un año independientemente del motivo que haya originado la separación,

La cual podrá ser demandada por cualquiera de ellos; esta causal es una segunda causa de separación de los cónyuges, que dista un poco de la fracción anterior, puesto que para intentar el divorcio sustentado en la separación del domicilio conyugal por más de seis meses el cónyuge abandonado es el que tiene el derecho de intentar dicha acción, caso contrario lo que sucede en la fracción en comento ya que cualquiera de ellos la puede intentar, siempre y cuando hayan estado separados por más de un año. "Esto es tanto introducir como la disolución del matrimonio por repudio de uno de los consortes. Esta solución es contraria al principio que enuncia diciendo que "nadie puede hacer valer en su favor sus propias culpas."⁵⁸



⁵⁸ GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso, Parte General. Personas Familia. Décima primera edición, Porrúa, México, 1991. Pág. 608.

- La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que preceda la declaración de ausencia;

En esta causal "no hay culpa del ausente o del presunto muerto. Sin embargo, esta situación hace imposible el cumplimiento de los deberes conyugales,"⁵⁹ como sería la vida en común, el socorro, la ayuda mutua, el dialogo y el sostenimiento del hogar como obligación de ambos cónyuges.

La declaración de ausencia es una de las modalidades del estado civil de las personas que, por su propia naturaleza, hacen imposible que el cónyuge ausente cumpla las obligaciones que derivan del matrimonio. Por esta razón, con o sin culpa del declarado ausente la ley concede al otro cónyuge la acción de divorcio. Dicha declaración únicamente procede cuando han pasado dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante interino del ausente.

En cuanto a la presunción de muerte, la cual procede cuando hayan transcurrido seis años de la declaración de

⁵⁹Op. Cit. Nota 45. pág. 518.

ausencia, excepto en aquellos casos en que los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otros siniestros semejantes, bastará que haya transcurrido dos años, contados desde su desaparición, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia.

Es para reflexionar el hecho de que el legislador otorgue la acción de divorcio contra una persona que se presume muerta, en efecto por una parte la muerte disuelve el matrimonio por lo que no habría necesidad de entablar un juicio de divorcio para obtener la disolución del matrimonio; por otra parte el juicio de divorcio concluye igualmente por el fallecimiento de cualquiera de los cónyuges lo cual demuestra que en antijurídico el sistema establecido por los legisladores.

- ▷ La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos;

En esta fracción encontramos tres causales, las cuales pueden ser intentadas conjunta o separadamente.

En estas causales existe culpa de alguno de los cónyuges que por su gravedad hace imposible o difícil la convivencia, puesto que implica una infidelidad a la forma de vida conyugal que se prometieron los consortes.

"Las sevicias la constituyen los malos tratamientos de obra que revelan crueldad en quien las ejecuta, sin que sin embargo impliquen un peligro para la vida de las personas. Amenazas son los actos en virtud de los cuales se hacen hacer en un individuo el temor de un mal inminente sobre su persona, sus bienes o sobre la persona o bienes de seres que le son queridos; finalmente, injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada con el ánimo de manifestarle al otro desprecio, con el fin de hacerle una ofensa."⁶⁰

Para las sevicias se requiere un maltrato continuo aún cuando no sea grave, pero que por su permanencia, continuidad o repetición, llega a ser imposible la vida conyugal; o si puede haber sevicias a pesar de que el maltrato no sea continuo si es grave, y el cual puede ser de palabra o de obra, por lo anterior debemos entender a las sevicias en

⁶⁰ COUTO, citado por Rojina Villegas Rafael, en el Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Séptima edición, Porrúa, México, 1987, pág. 449.

función de su finalidad, que no es más que se haga imposible la vida conyugal, que los malos tratos ya sean estos de palabra o de obra den como resultado el rompimiento en definitiva de la armonía entre los cónyuges.

Por último es necesario puntualizar que los hechos a los que alude la fracción en comento "están sujetos a la aprobación del Juez, quien deberá tomar en cuenta la educación y cultura de los cónyuges y del medio social en que viven. En este caso el Juez no solo estará autorizado para calificar la gravedad de las sevicias, las amenazas o las injurias, sino que está obligado a estudiar en su sentencia si estos actos o palabras injuriosas, revelan una falta de consideración de un cónyuge hacia el otro o hacia los hijos y por lo tanto la ruptura de la armonía conyugal."⁶¹

- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento así como al incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la

⁶¹Cfr. Op. Cit. nota 58, pág. 603.

sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

En esta causal se confunden diversas situaciones en las que pueden colocarse los cónyuges en sus relaciones y en las relaciones con sus hijos. El artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal se refiere a las obligaciones conyugales de carácter económico, establece que ambos cónyuges deberán contribuir al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de los hijos, así como a la educación de los menores en relación a lo cual el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales independientemente de sus aportaciones económicas al hogar. La segunda situación hace referencia a la relación con los hijos y tanto en el artículo 164 como en el 168 del referido ordenamiento, se señala el deber y especial responsabilidad de los padres a la formación y educación de los hijos y también a la de administración de los bienes que a estos pertenecen, lo cual corresponde a ambos cónyuges en igualdad de circunstancias.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Podemos establecer que los elementos de la causal de divorcio en comento son en primer lugar "la negativa

injustificada a cumplir con las obligaciones a las que se refiere el artículo 164 del ordenamiento de mérito, y en segundo lugar que ese incumplimiento tenga la gravedad suficiente para ser manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación hacia el otro cónyuge o bien hacia los hijos, es decir, que exista una imposibilidad para tener vida en común."⁶²

- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor a dos años de prisión;

El fundamento de esta causal era la falta de respeto de un cónyuge hacia el otro, la injuria que significa la acusación calumniosa, trayendo como consecuencia un desprecio que hace imposible la vida en común.

De esta causal también encontramos fundamento en el artículo 356 del Código Penal para el Distrito Federal que establece: Por el delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez:

⁶²Op. Cit. Nota 45, pág. 529.

I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II.- Al que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido; y

III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

Como podemos observar para la procedencia de esta causal es necesario se siga previamente u juicio penal en

cónyuge."⁶³ Lo cual consideramos es correcto puesto que "mientras no se defina en sentencia definitiva el carácter de calumniosa de la acusación, no se podrá tener una base sólida la causal que se apoyara en este supuesto y en dicho caso, la sentencia absolutoria que se dictare sería la prueba preconstituida que fundara esa causal."⁶⁴

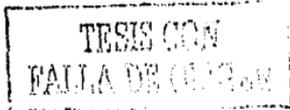
- Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

Para la acción de divorcio sustentado en esta fracción, es necesario que exista una sentencia ejecutoriada que condene a uno de los cónyuges por un delito doloso por lo que primeramente comentaremos lo que es el dolo desde el punto de vista penal. El maestro Fernando Castellanos Tena sostiene que el dolo "consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso."⁶⁵

⁶³Op. Cit. Nota 3, pág. 455.

⁶⁴Cfr. Op. Cit. Nota 50, pág. 404.

⁶⁵CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General. Trigésimo cuarta edición, Porrúa, México, 1994, pág. 239.



Ahora bien, en el artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal establece: Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

El hecho de que uno de los cónyuges cometa un delito doloso, no solo "lesiona e injuria la dignidad del otro cónyuge y la de sus hijos, sino que los rebaja y degrada socialmente además de que existe una ofensa en contra de la mutua consideración, respeto y afecto que ambos cónyuges se deben proporcionar."⁶⁶ Es decir, dicha conducta hace imposible la vida conyugal, debido a la intención con la que se profiere el hecho delictuoso.

⁶⁶Cfr. Op. Cit. Nota 50, pág. 405.

- El alcoholismo o el hábito de juego cuando amenacen causar la ruina de la familia y constituyan un continuo motivo de desavenencia;

Esta causal intenta proteger el núcleo familiar puesto que, tanto el alcoholismo como el hábito de juego afectan la vida familiar, no obstante lo anterior, dichas circunstancias están condicionadas a que amenacen causar la ruina de la familia, aspecto que no queda definido, ya que la afectación puede ser en el aspecto social, económico o moral.

Otro aspecto que consideramos incierto es la falta de calificación de lo que significaría "amenacen causar la ruina de la familia" se podría decir que por la última frase de la causal de mérito "o constituyan un continuo motivo de desavenencia", se daría salida a las interrogantes mencionadas, puesto que consideramos que sería el aspecto más fácil de probar por el cónyuge afectado, ante la ausencia de las significaciones apuntadas, lo que es claro, es que dichos vicios generan en la familia un alejamiento de los miembros que la integran generando un motivo de desavenencia conyugal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, el maestro Couto manifiesta que la embriaguez y los juegos dominan al individuo de tal modo "que le hacen perder toda consideración y respeto para la esposa y los hijos. El ebrio consuetudinario y el jugador de profesión son seres degenerados, incapaces de todo sentimiento de honradez y de virtud, que con sus vicios no solamente causan su propio deshonor, sino que arrastran a él y a los seres que lo rodean. La ley al considerar como motivo de separación aquellos vicios no hace más que proteger la santidad del matrimonio, de los peligros a que estaría expuesta por la conducta inmoral del cónyuge vicioso."⁶⁷

p) Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro o de los hijos, un delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; Esta causal a diferencia de la fracción XIV del artículo en comento, en donde el sujeto pasivo de la conducta criminal es cualquier tercero extraño, en esta fracción el ofendido es uno de los cónyuges o uno de los hijos de aquí que también se gesta una injuria pues obviamente el hacer víctima al otro cónyuge o a los hijos de un hecho o de una abstención sancionada penalmente la afectación se dirige a sus personas y a sus

⁶⁷Op. Cit. Nota 60, pág. 479.

bienes rompe el vínculo de mutua consideración que se debe en la unión matrimonial.

Esta fracción el Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, tenía la siguiente redacción: "Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería oponible si se tratase de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

Como podemos observar dicha fracción fue modificada sustancialmente, puesto que con la redacción actual no basta que el acto cometido pudiese ser delito sino que actualmente se requiere de una sentencia ejecutoriada que determine la conducta criminal de uno de los cónyuges, es decir, estamos en presencia de una causal que requiere, primeramente, se agote un proceso penal en donde se condene a unos de los cónyuges por un delito, aunque aquí cabría la pregunta si podría ser cualquier delito, cuestión que consideramos sería resuelto por los criterios que sustenten los más altos Tribunales del país, por último podríamos decir que otra de las modificaciones que sufrió y que ya quedó señalada, pero no obstante consideramos prudente reiterar, es el hecho de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que el delito no sólo sea el cometido en contra del otro cónyuge a sus bienes sino que también se hace mención a los hijos y a sus bienes, ya que la conducta delictuosa cometida contra cualquier miembro de la familia generaría un rompimiento del núcleo familiar.

- La conducta de violencia familiar, cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos.

Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código, para el análisis de esta causal, primeramente es necesario establecer el concepto de violencia familiar, mismo que encontramos en el artículo 323 quárter, en donde se establece que es "el uso de la fuerza física o moral así como la comisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda o no producir lesiones.

Del concepto antes señalado podemos establecer, que la violencia familiar es todo acto físico o moral que atente o

que produzca o no lesiones en el agraviado y del lugar en que dicha conducta sea practicada. Consideramos que la razón del legislador para establecer dicha causal, en los términos expuestos, aparte de ser una franca violación a los deberes y derechos matrimoniales, también implica un rompimiento a la mutua consideración que hacen imposible la vida en común.

Por último, es de resaltarse que para la procedencia de la causal de violencia familiar, el legislador no establece si dicha conducta debe consistir en hechos aislados o continuos, por lo que consideramos será materia de futuras interpretaciones sustentadas por los más altos Tribunales de la Nación.

- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

Para poder invocar dicha causal, primeramente es necesario se haya entablado un juicio, que en principio estimamos deberá ser por controversias derivadas de violencia

familiar, para que se dicten las medidas tendientes a salvaguardar la integridad y seguridad de los miembros de la familia.

El último párrafo del artículo 323 sextus establece que en todas las controversias derivadas del orden familiar, el Juez dictara las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código, ahora bien, en el artículo antes referido se establecen las medidas que debe decretar el Juez de lo familiar, las cuales consisten en: ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar; prohibir al cónyuge demandado a ir a lugar determinado, tal como el domicilio o lugar donde trabajan o estudian los agraviados y prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

Consideramos que esta causal es difícil de intentar y probablemente sea de las menos socorridas, ya que si hablamos de violencia familiar pocos serán los cónyuges que únicamente busquen la imposición de las mencionadas medidas, en lugar de intentar directamente el divorcio sustentado en la causal de violencia familiar, pues si nos ubicamos en el supuesto de

esta fracción, sería necesario primeramente entablar un juicio en contra del cónyuge agresor, a quien le deberían de ser decretadas las medidas para salvaguardar la integridad y seguridad de los afectados y, en segundo lugar sería necesario acreditar el incumplimiento a las medidas decretadas para entonces si estar en posibilidades de solicitar el divorcio sustentado en esta fracción.

- El uso no terapéutico de las sustancias lícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las ilícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

Dicha formula establece como causal de divorcio el empleo de sustancias lícitas o ilícitas según lo considere la Ley General de Salud que no se ajusten a un tratamiento médico específico, con el objeto de obtener los efectos psicoestimulantes o depresores de estas drogas.

Esta causal podría entenderse como una sanción que se aplica al cónyuge culpable por el vicio que ha adquirido pero

se requiere que este vicio constituya un continuo motivo de desavenencia o amenace causar la ruina de la familia, apuntando que esta última circunstancia resulte abstracta y genérica, pues resulta difícil establecer una idea concreta de lo que es la ruina, así como la falta de calificación de lo que en este aspecto entraña la amenaza. Sin embargo, como quedó señalado en el comentario a la fracción XV, la última frase de la causal de mérito proporciona una salida a las disyuntivas anteriormente señaladas pues es incuestionable que dichos vicios generan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

- El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada y sin el consentimiento de su cónyuge;

En dicha causal evidentemente no hay delito; pero si hay un grave hecho inmoral, porque ello demuestra una deslealtad absoluta, y esta deslealtad consiste en el ocultamiento de la concepción asistida de un hijo.

Si en efecto, dicha causal es una injuria ya que existe una deshonra hacia el otro cónyuge, pues la conducta lo ofende gravemente, razón por la cual el legislador

incorporo dicha formula, ya que la concepción asistida de un hijo, si el consentimiento del otro cónyuge genera entre estos un motivo continuo de desavenencia haciendo la vida en común y posible pues se rompe en el vínculo de mutua consideración indispensable en la vida matrimonial.

- Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código;

En esta fracción se estatuye que es causa de divorcio el impedimento de un cónyuge para que el otro se dedique a cualquier actividad que sea lícita pues ambos tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En dicha causal existe un incumplimiento a los derechos y obligaciones matrimoniales ya que los cónyuges pueden dedicarse a cualquier actividad siempre y cuando esta sea lícita, esta salvedad, no existe razón para impedir que un cónyuge se desarrolle en el campo profesional, pues de existir tal impedimento gesta entre los cónyuges un distanciamiento que puede hacer que la vida en común sea imposible, razón por la cual el legislador incorporó la

causal, pues es indiscutible que dicha conducta rompe con el respeto que se deben los cónyuges, pues ambos tienen igualdad de consideraciones y autoridad para decidir por sí mismos y ninguna persona puede impedir que se dediquen a la actividad que deseen.

3.3. JURISPRUDENCIA

De acuerdo con la sistemática constitucional imperante hasta 1968, la jurisprudencia obligatoria, sólo se podía integrar respecto a la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de leyes federales o de tratados internacionales.

La literalidad de dicha sistemática excluiría la posibilidad de integrar tesis de jurisprudencia obligatoria respecto a la interpretación de leyes locales.

Así lo consideró inicialmente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte de la siguiente ejecutoria, publicada en la página 681 del tomo CXVIII, de la quinta época del Semanario Judicial de la Federación:

Jurisprudencia de la Corte. El artículo 193 de la ley de amparo impone la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte sólo cuando verse sobre la interpretación de la Constitución, leyes Federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras pero de ninguna manera tiene aplicación

cuando se trate de una autoridad común que aplica leyes locales, como son los códigos civil y de procedimientos civiles de un estado.

Sin embargo, con posterioridad, la propia sala cambió de criterio, según se advierte de las tesis que aparecen publicadas en la Quinta Época del semanario judicial de la federación, tomo cxix, página 1785, y en la Sexta Época, en El Volumen XXV, página 182, cuyos textos son:

Jurisprudencia de la corte. Si bien es cierto que el artículo 192 de la ley de amparo, ordena que las ejecutorias de la corte para ser obligatorias sólo podrán referirse a la constitución y a sus leyes federales, también lo es que al sostenerse un criterio que llegue a formar jurisprudencia, es consecuencia de diversos amparos en los que hubo necesidad de plantearse y decidirse cuestiones relacionadas con la violación de un aspecto constitucional, por lo que al aplicarse una tesis sobre legislaciones locales, no se desconoce el mencionado artículo 192.

Jurisprudencia de la Suprema Corte De Justicia de la Nación, fija la interpretación que debe darse a tal o cual

precepto del Código Civil, después de someterlo a examen a la luz de la ley fundamental del país, análisis de la competencia constitucional de la Suprema Corte, en tales condiciones, y en esta forma indirecta, nace la obligación de las autoridades no consideradas en el artículo 193 de la ley de amparo, aun en los casos en que no se trate de aplicación de leyes federales, de interpretación de la Constitución o Tratados Internacionales, de acatar la jurisprudencia de este alto cuerpo.

De lo cual hemos investigado respecto a la jurisprudencia aplicable a las causales del divorcio y así encontramos ceñidas a estas las siguientes:

Por lo que respecta a la primer causal contemplada en la fracción I del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal:

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE.

Es preciso reconocer una distinción entre el adulterio como causal de divorcio y el adulterio como delito sancionado por la ley penal; si bien ambos implican la existencia de relaciones sexuales entre el cónyuge culpable y persona diversa del esposo, el adulterio tipificado como delito requiere, como elemento constitutivo, haber sido en el domicilio conyugal o con escándalo; mas la simple relación sexual entre el cónyuge demandado y un tercero constituye causal de divorcio, justificativa de la disolución del vínculo matrimonial, porque éste sólo puede subsistir, para

el legislador, mediante una vida en común, basada en la fidelidad de los esposos; la interpretación que se haga en el sentido de que sancionando nuestra legislación el adulterio con pena corporal, es al juez penal a quien compete declarar cuando existe el delito de adulterio y tal declaración constituye la fundamentación jurídica de la causal de divorcio, repugna al sentido de la ley civil, pues conduciría al absurdo de considerar que si el legislador ha reconocido como causales de divorcio hechos tales como las injurias graves, acusación calumniosa de un cónyuge para el otro, etc., hechos de mayor gravedad y peores consecuencias jurídicas como la existencia de relaciones sexuales de uno de los cónyuges con persona diversa del esposo, no confieren al ofendido el derecho de promover la disolución del vínculo matrimonial y al juez civil la facultad de decretarlo sin que previamente pronuncien fallo condenatorio las autoridades penales.

AMPARO DIRECTO 5152/55. RUFINO FERNÁNDEZ OCAÑA. 7 DE MARZO DE 1956. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: JOSÉ CASTRO ESTRADA Y GABRIEL GARCÍA ROJAS. PONENTE: GABRIEL GARCÍA ROJAS.

QUINTA EPOCA

INSTANCIA: TERCERA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: CXXVII

PÁGINA: 809

ADULTERIO, COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

Para que el adulterio sea causa de divorcio, conforme a la fracción I del artículo 267 del código civil para el distrito y territorios federales, se necesita que esté debidamente comprobado; por lo que debe estimarse que la autoridad judicial aplica inexactamente dicha disposición legal, si tiene por probado el adulterio, basándose en presunciones apoyadas en las declaraciones de dos testigos, que incurrieron en contradicciones, y en el dicho de un tercer testigo, que por ser singular, no hace prueba plena; máxime, si la deposición de este último, no se refirió al adulterio mismo, sino a actos próximos a él.

AMPARO CIVIL DIRECTO 3404/41. ORTIZ DE TREVIÑO AMELIA. 10. DE JULIO DE 1942. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: HILARIO MEDINA. LA PUBLICACIÓN NO MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

FALTA DE ORDEN
 TESIS CON

SEXTA EPOCA
INSTANCIA: TERCERA SALA
FUENTE: APÉNDICE DE 1995
TOMO: TOMO IV, PARTE SCJN
TESIS: 215
PÁGINA: 147

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE.

Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable.

AMPARO CIVIL DIRECTO 414/47. DÍAZ CANDELARIA. 24 DE OCTUBRE DE 1949. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS.

AMPARO DIRECTO 2809/57. JESÚS RUIZ JIMÉNEZ. 27 DE AGOSTO DE 1958. CINCO VOTOS.

AMPARO DIRECTO 7803/58. MARÍA CRISTINA DE BORBÓN DE PATIÑO. 9 DE DICIEMBRE DE 1959. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS.

AMPARO DIRECTO 2181/59. JESÚS ALCÁNTARA. 3 DE MARZO DE 1960. CINCO VOTOS.

AMPARO DIRECTO 7226/60. ANTONIA VERDE BARRÓN. 6 DE OCTUBRE DE 1961. CINCO VOTOS.

Por lo que respecta a la causal "II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;"

DIVORCIO, CAUSALES DE. HIJOS CONCEBIDOS ANTES DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y MORELOS).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La fracción II del artículo 267 del Código Civil vigente en el Estado de Baja California, similar a la fracción II del artículo 160 del Código Civil para el Estado de Morelos, establece como causa de divorcio el hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo. La declaración judicial a que se refiere dicho precepto sólo puede emitirse mediante sentencia dictada en el juicio donde se hubiera debatido si el hijo debe o no reputarse como ilegítimo, con la intervención del padre y de la madre, pero no en un procedimiento ajeno a esa cuestión, porque ello afectaría la estabilidad misma de la familia.

Amparo directo 8809/68. Eduardo Corona Díaz Infante. 18 de abril de 1969. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Quinta Época:

Tomo CXXIX, página 494. Amparo directo 5372/55. Guillermo Nava Escamilla. 15 de agosto de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Hilario Medina.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 4 Cuarta Parte

Página:35

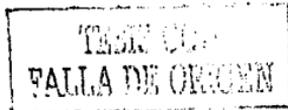
Dado lo reciente de su reforma en el Código Civil para el Distrito Federal, de dicha causal en los términos en que actualmente tiene vigencia, no existe pronunciamiento alguno en cuanto a la misma por las autoridades federales; encontrando únicamente la tesis aislada antes citada, y que se refiere únicamente a la mujer, y la reforma realizada a la misma se refiere a cualquiera de los cónyuges.

Por lo que toca a la causal contemplada en la fracción III. "La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;"

No se encontró en cuanto a dicha causal tesis o ejecutoria alguna, a pesar de que no ha sufrido modificaciones durante su vigencia.

En cuanto a la causal a que se refiere la fracción IV. "La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;"

Por lo que corresponde a la causal contemplada en la fracción V. "La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;"



Sólo se localizó la siguiente tesis aislada:

DIVORCIO, CORRUPCION DE LOS HIJOS COMO CAUSAL DE.

Se estima que la causal prevista en la fracción V del artículo 267 del Código Civil para el Distrito y Territorios

Federales, se surte en los casos de que alguno de los padres ejecute los actos inmórales tendientes a corromper a los hijos; entendiéndose que la corrupción consiste en la depravación que rebaja la moral del hijo con relación a todas las personas, dejando en éste una huella profunda de psiquismo, torciendo el sentido natural y sano que debe tenerse del comportamiento general humano. Nuestro régimen legal, en relación con el matrimonio, que es de carácter monogámico, cimentándose además, en la permanencia, la razón de ser y finalidad del matrimonio, se sustenta en la idea de un respeto y comprensión absoluta entre los cónyuges, para dar creación normal a la célula que constituye la familia dentro del conglomerado. En esta virtud, resulta obvio que cualquiera actividad que se realice por parte de uno de los miembros del matrimonio, que pueda traer como consecuencia un cambio o desviación moral de la psiquis de los hijos, implica, necesariamente, corruptibilidad. Si el cónyuge demandado requirió de amores e incluso para lograr sus fines, ofreció matrimonio a su hijastra, resulta que independientemente de la deslealtad que ello pudo significar para su esposa, produjo indudablemente un dañoso resultado en la psiquis de su hijastra. Los anteriores actos, como ya se dijo, implican la cristalización de un acaecer corruptivo que significa, por extensión figurada, perversión, estrago o vicio, porque generó una alteración a las normas de corrección, e imposibilitó que la hijastra de un matrimonio se inicie por sendas normales a la materia sexual, lo que debe ocasionar, necesariamente, en su mente, conceptos depravatorios y contrarios a los deberes que sancionan la moral y costumbres normales en todo núcleo familiar.

Amparo directo 3247/72. Fernando Pérez Vázquez. 12 de julio de 1974. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Palacios Vargas. Ponente: Ernesto Solís López.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 67 Cuarta Parte

Página:24

Por lo que se refiere a la causal "VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o

hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;"

En lo tocante a esta causal, procede asentar que la impotencia a que se refiere la ley, es la que consiste en la posibilidad física de llevar a cabo el acto sexual y la impotencia para la generación no es propiamente impotencia sino esterilidad y como mera esterilidad, no constituye causa de disolución del matrimonio porque no imposibilita la cópula. Lo anterior, ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria que pronuncio el 14 de octubre de 1960 en el juicio de amparo directo número 101/60.

El Maestro Rojina Villegas, sobre la impotencia como causal de divorcio nos explica que la ley no distingue si la impotencia debe ser motivada por la edad o por alguna otra causa. Nuevamente, dentro de una interpretación literal, llegaríamos al absurdo de que la impotencia que sobrevenga por razón de la edad, permitiría a la mujer solicitar el divorcio, cuando evidentemente, después de muchos años de casada y de que ha tenido hijos, por ningún motivo ese matrimonio debería disolverse. Por esto, la impotencia incurable para la cópula que sobrevenga después del matrimonio, debe entenderse como una enfermedad que impida la relación sexual no por virtud de haber llegado a una cierta edad. Más aún la ley no señala límite de edad para celebrar el matrimonio, siendo perfectamente valido el matrimonio entre ancianos. Parte de una edad mínima; el haber llegado a la edad de la pubertad (catorce años en la mujer y dieciséis en el hombre); pero no fija una edad máxima lo que esta

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

demostrado también que no puede ser la impotencia por razón de la edad una causa de divorcio por cuanto que no es tampoco un impedimento para celebrar el matrimonio. Sería contradictoria la ley si por una parte permite el matrimonio entre ancianos, no obstante la impotencia del marido, siendo por consiguiente, al permitirlo, perfectamente válido y, por otra, estatuyera que cuando durante un matrimonio, por razón de la edad, llegara un momento en el que el marido fuera impotente y su esposa pudiese exigir el divorcio.

Además hay una impropiedad de la ley al hablar de ambos cónyuges, pues no es posible hablar de impotencia respecto de la mujer. En verdad, esta causal de divorcio se debe referir exclusivamente al marido. Es discutible si casos de deformación o anormalidad sexual, deban en realidad considerarse, por lo que se refiere a la mujer, como casos de impotencia.

En la ejecutoria que pronunció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 1961 en el amparo directo número 4663/59/1^a., que sostuvo que también existe impotencia incurable para la cópula en la mujer, cuando haya obstáculos bulbares o vaginales. En lo que se refiere al hombre, podrá motivarse la impotencia de esas causas, y entonces sólo se presentaran como impedimentos para celebrar el matrimonio, no como causas de divorcio, porque si hubiese esa deformación o anormalidad sexual, existiría antes del matrimonio y no sobrevendría durante la vida matrimonial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En cuanto a la causal "VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;"

Por lo que toca a la causal "VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;"

DIVORCIO. ABANDONO DE HOGAR. LA ACCION CORRESPONDE AL CONYUGE ABANDONADO.

La acción para pedir el divorcio por abandono del hogar conyugal por más de seis meses, cuando no hay causa justificada para hacerlo, o por más de un año cuando existe esa causa, debe entenderse, en ambos casos, concedida a favor del cónyuge que permaneció en el hogar, o sea el abandonado y no del otro que se separó, aunque fuere con causa, debido a que, si este último tuvo causa justificada para separarse y para pedir el divorcio, debió deducir la acción dentro del término concedido por la ley, y si no lo hizo, su separación se tornó injustificada, y transcurrido el plazo legal sin reincorporarse al hogar, se convirtió en cónyuge culpable.

AMPARO DIRECTO 1724/52. EMILIO VELASCO. 18 DE FEBRERO DE 1953. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

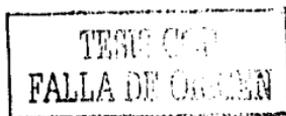
AMPARO DIRECTO 5959/55. ISABEL RÍOS CRISTIANI DE MARTÍNEZ. 4 DE JUNIO DE 1956. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO DIRECTO 4417/56. ISAÍAS SALAZAR VÁZQUEZ. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.

AMPARO DIRECTO 679/57. JERÓNIMO MARTÍNEZ YAÑEZ. 18 DE NOVIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.

AMPARO DIRECTO 7048/56. MIGUEL LAMADRID ORTIZ. 22 DE NOVIEMBRE DE 1957. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

SEXTA EPOCA
INSTANCIA: TERCERA SALA
FUENTE: APÉNDICE DE 1995



TOMO: TOMO IV, PARTE SCJN

TESIS: 208

PÁGINA: 143

En cuanto a la causal a que se refiere la fracción IX.

"La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;"

DIVORCIO, CAUSAL DE, ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 267, FRACCION IX, DEL CODIGO CIVIL. SUS ELEMENTOS.

El examen de la causal de divorcio establecida en el artículo 267, fracción IX, del Código Civil, revela tres elementos formales básicos: a) la separación del hogar conyugal por más de un año; b) que dicha separación obedezca a una conducta del cónyuge abandonado configurativa de una causal de divorcio, y c) que durante el tiempo mencionado en el primer inciso, el cónyuge ausentista no entable la demanda de divorcio. por lo tanto, si el cónyuge actor no señala en la demanda la conducta de su parte que motivó la separación del cónyuge demandado, la acción se divorcio con base en la fracción IX del artículo 267 del Código Civil debe desestimarse, pues además de que ya no podrá probar ese elemento, impide que el juez lo aprecie en derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 397/83. GRACIELA MARTÍNEZ OJEDA. 8 DE JUNIO DE 1983. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: PEDRO VILLAFUERTE GALLEGOS.

SÉPTIMA EPOCA

INSTANCIA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: 169-174 SEXTA PARTE

PÁGINA: 73



DIVORCIO. CAUSAL PREVISTA POR LA FRACCION IX DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El segundo elemento de la acción de divorcio con base en la causal que prevé la fracción IX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, consiste en la existencia del domicilio conyugal. ahora bien, el aludido domicilio debe perdurar por lo menos durante un año, que es el término que señala la norma jurídica en cita, porque, de otra manera, al no existir no podría haber separación de él por todo ese tiempo, precisamente porque la inexistencia puede traer como consecuencia que el cónyuge que se separó no pueda regresar en caso de que así lo desee, por consiguiente, en esta hipótesis, no es posible saber si la separación obedece al deseo del consorte ausente en no hacer vida en común o a la imposibilidad de reincorporarse, en cuyo evento tampoco puede afirmarse que la acción que se ejercitó se haya probado.

AMPARO DIRECTO 3804/78. ALFONSO CÓRDOVA CASTILLO. 20 DE JUNIO DE 1979. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE: J. RAMÓN PALACIOS VARGAS. SECRETARIO: CARLOS GONZÁLEZ ZÁRATE.

SÉPTIMA EPOCA

INSTANCIA: TERCERA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: 121-126 CUARTA PARTE

PÁGINA:21

DIVORCIO, CAUSAL DE, FUNDADA EN LA FRACCION IX DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL. REQUERIMIENTO QUE NO ES REQUISITO DE LA ACCION.

El artículo 267, fracción IX, del Código Civil establece como causa de divorcio la separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio. La simple lectura del precepto basta para considerar que no es requisito del ejercicio de la acción que el actor requiera a su esposa para que retorne a la casa conyugal; en cuanto la autoridad responsable declaró en la sentencia reclamada que no había mediado intimación del marido para que su mujer regresara y entre tanto no podía tenerse por probada la causal de divorcio, impone una condición no señalada por la ley.

AMPARO DIRECTO 4489/59. MARCIANO LUCERO GORDILLO. 3 DE MARZO DE 1960. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. PONENTE: MANUEL RIVERA SILVA.

SEXTA EPOCA

INSTANCIA: TERCERA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: CUARTA PARTE, XXXIII

PÁGINA:143

DIVORCIO. LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE COMO CAUSAL DE DIVORCIO:

La separación del hogar conyugal, originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó, entable la demanda de divorcio". de los términos de esta disposición se desprende que para la procedencia de la acción de divorcio, fundada en esa causal, no es requisito indispensable que la separación del hogar sea voluntaria, pues lo que se requiere es la renuncia tácita del derecho que al cónyuge separado le concede la ley, para demandar el divorcio, renuncia que lo mismo puede operar cuando la separación sea voluntaria o cuando no lo sea, y en este último caso, entraña mayor derecho para demandar el divorcio. por otra parte, uno de los fines del matrimonio es la vida común, y tal finalidad no se alcanzaría, si se permitiera que el cónyuge que se conceptuara ofendido, abandonara el hogar por tiempo indefinido, por justa que sea la causa que lo hubiere motivado.

AMPARO CIVIL DIRECTO 6108/45. REZK GENOVEVA. 16 DE OCTUBRE DE 1946. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: HILARIO MEDINA. LA PUBLICACIÓN NO MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

QUINTA EPOCA

INSTANCIA: TERCERA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: XC

PÁGINA:691

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DIVORCIO POR SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR CAUSA BASTANTE PARA PEDIRLO SIN QUE EL OTRO CONYUGE ENTABLE LA DEMANDA.

Divorcio por la causa que señala la fracción IX del artículo 263 del Código Civil del Estado de Chiapas (igual a la del artículo 267 del que rige para el Distrito y Territorios Federales) o sea, por separación del hogar conyugal, originada por causa que sea bastante para pedir el divorcio, sin que el cónyuge que se separó, entable su demanda de divorcio. Elementos constitutivos de dicha causal. Para que proceda decretar el divorcio por dicha causal, es necesario que concurren los elementos siguientes: a) la existencia de una causa bastante para pedir el divorcio, o sea, alguna de las comprendidas en las otras fracciones del artículo 263. b) que precisamente esa causa, sea la que origine la separación del hogar conyugal. c) que tal separación, se prolongue por más de un año, sin que el cónyuge que se separó, entable su demanda contra el otro, por la causa que le dio.

AMPARO DIRECTO 333/64. FELIPE E. BARTOLO ALFONSO. 8 DE DICIEMBRE DE 1965. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS. PONENTE: ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

AMPARO DIRECTO 5580/62. ADOLFO SOBRINO SÁNCHEZ. 17 DE FEBRERO DE 1964. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS. LA PUBLICACIÓN NO MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

SEXTA EPOCA
INSTANCIA: TERCERA SALA
FUENTE: INFORMES
TOMO: INFORME 1966
PÁGINA: 35



En lo concerniente a la causal "X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;"

No se localizó tesis o jurisprudencia al respecto.

En cuanto a la causal "XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;"

DIVORCIO. INJURIAS, AMENAZAS Y MALOS TRATOS. CADUCIDAD.

Las causales de divorcio consistentes en injurias, amenazas y malos tratos, no son de tracto sucesivo sino de realización instantánea pues se consuman en el momento mismo en que se expresan las injurias y amenazas o en que se dan los malos tratos, sin que de manera alguna se prolonguen en el tiempo, por lo que, caducan si no se hacen valer dentro del término legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 56/90. VIRGINIA CORTÉS RODRÍGUEZ Y OTRAS. 4 DE MAYO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS.

AMPARO DIRECTO 335/90. RAÚL SÁNCHEZ RAMÍREZ. 28 DE AGOSTO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS.

AMPARO DIRECTO 140/91. PORFIRIO PÉREZ CASTILLO. 18 DE JUNIO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS.

AMPARO DIRECTO 239/92. JOSÉ ALBERTO LÓPEZ CAMARILLO. 26 DE AGOSTO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS.

AMPARO DIRECTO 328/92. JOSÉ GUADALUPE LÓPEZ GONZÁLEZ. 29 DE SEPTIEMBRE DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS.

NOTA:

TESIS VI.20.J/226, GACETA NÚMERO 59, PÁG. 69; VÉASE EJECUTORIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO X-NOVIEMBRE, PÁG. 164.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

FUENTE: APÉNDICE DE 1995

TOMO: TOMO IV, PARTE TCC

TESIS: 526.

PÁGINA: 374.

DIVORCIO, SEVICIA E INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.

Deben expresarse en la demanda los hechos en que consisten y el lugar, tiempo y modo en que acontecieron. No basta que en la demanda se haga la narración de hechos que a juicio del actor constituyen sevicia e injurias, sino que es preciso expresar detalladamente las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron no sólo para que la demandada pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el juzgador pueda estudiar o examinar si la acción se ejercitó en tiempo, es decir, antes de su caducidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 289/89. JUDITH PAULINA CORTÉS. 29 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHEITINO REYNA.

AMPARO DIRECTO 536/90. MARGARITA LIMA YARCE. 20 DE FEBRERO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARNOLDO NÁJERA VIRGEN. SECRETARIO: ENRIQUE CRISPÍN CAMPOS RAMÍREZ.

AMPARO DIRECTO 140/91. PORFIRIO PÉREZ CASTILLO. 18 DE JUNIO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARNOLDO NÁJERA VIRGEN. SECRETARIO: GONZALO CARRERA MOLINA.

AMPARO DIRECTO 239/92. JOSÉ ALBERTO LÓPEZ CAMARILLO. 26 DE AGOSTO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ALVAREZ.

AMPARO DIRECTO 328/92. JOSÉ GUADALUPE LÓPEZ GONZÁLEZ. 29 DE SEPTIEMBRE DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHEITINO REYNA.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: 59, NOVIEMBRE DE 1992

TESIS: VI.20. J/227

PÁGINA:70

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DIVORCIO. INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. CONCEPTO.

En un juicio de divorcio, el vocablo "injuria grave" previsto en la legislación como causal de disolución del vínculo matrimonial se constituye por la expresión, acto o

conducta, productores de vejación, menosprecio, ultraje u ofensa en contra de la mutua consideración, respeto y afecto que ambos cónyuges se deben proporcionar y que hagan imposible la vida conyugal, debido a la intención con la que se profieren, o sea para humillar y despreciar al ofendido con el fin de causarle menosprecio ante la sociedad en su posesión o dignidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 117/89. JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. 16 DE MARZO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ANGEL MANDUJANO GORDILLO. SECRETARIA: JULIETA MARÍA ELENA ANGUAS CARRASCO.

AMPARO DIRECTO 170/89. MARÍA CRISTINA DE LA BARRERA OCAMPO. 6 DE ABRIL DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO. SECRETARIO: CUAUHTÉMOC GONZÁLEZ ALVAREZ.

AMPARO DIRECTO 741/89. MARÍA LUISA RAMÍREZ MOSCOSO. 7 DE FEBRERO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO NARVÁEZ BARKER. SECRETARIA: XÓCHITL GUIDO GUZMÁN.

AMPARO DIRECTO 131/90. FELISA RUEDAS MONROY. 4 DE ABRIL DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO. SECRETARIO: MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES.

AMPARO DIRECTO 249/91. SIMÓN OSORNIO ENRÍQUEZ. 27 DE MAYO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO. SECRETARIA: EDITH ALARCÓN MEIXUEIRO.

OCTAVA EPOCA

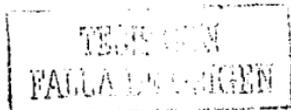
INSTANCIA: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: IX, MARZO DE 1992

TESIS: II.30. J/7

PÁGINA:94



DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.

La gravada de las injurias, como causa de divorcio establecida por la fracción xi del artículo 267 del código civil para el distrito federal, debe ser calificada por el juzgador, pues sería contrario a los más elementales

principios de la técnica jurídica, que quedara a la apreciación de los interesados.

AMPARO CIVIL DIRECTO 772/39. QUINTERO EFRAÍN. 20 DE MARZO DE 1940. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO CIVIL DIRECTO 7486/40. CASARÍN W. ALFREDO. 7 DE FEBRERO DE 1941. CINCO VOTOS.

AMPARO CIVIL DIRECTO 6667/40. TORRES CRESCENCIO. 9 DE JUNIO DE 1941. CINCO VOTOS.

AMPARO CIVIL DIRECTO 9473/41. LÓPEZ PADILLA DE LAZCANO FELISA. 11 DE AGOSTO DE 1942. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO CIVIL DIRECTO 43/41. VOIGT MARTHA. 20 DE ENERO DE 1943. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS.

QUINTA EPOCA

INSTANCIA: TERCERA SALA

FUENTE: APÉNDICE DE 1995

TOMO: TOMO IV, PARTE SCJN

TESIS: 227

PÁGINA: 155

DIVORCIO. CONCEPTO DE INJURIA.

Para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio. En la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir injuria: la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humillar y despreciar al ofendido.

AMPARO DIRECTO 6345/50. LAURA BANDERA ARAIZA DE ARCE. 21 DE JULIO DE 1952. CINCO VOTOS.

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

AMPARO DIRECTO 1868/55. AMELIA DE LA CERDA DE DE LA GARZA. 3 DE FEBRERO DE 1956. CINCO VOTOS.

AMPARO DIRECTO 1319/58. MOISÉS GONZÁLEZ NAVARRO. 12 DE FEBRERO DE 1959. CINCO VOTOS.

AMPARO DIRECTO 6655/57. GUILLERMO ORTEGA BECERRA. 16 DE FEBRERO DE 1959. CINCO VOTOS.

AMPARO DIRECTO 1851/61. PEDRO A. VELÁZQUEZ. 13 DE OCTUBRE DE 1961. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

SEXTA EPOCA

INSTANCIA: TERCERA SALA

FUENTE: APÉNDICE DE 1995

TOMO: TOMO IV, PARTE SCJN

TESIS: 222

PÁGINA: 152

DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE.

La sevicia, como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados. Por tanto, quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para que el juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran la causal.

TOMO LXXI, PÁG. 2367. AMPARO CIVIL DIRECTO 198/41, 2A.SEC. HERNÁNDEZ CELESTINO ALEJO. 12 DE FEBRERO DE 1942. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. LA PUBLICACIÓN NO MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO CXXII, PÁG. 1290. AMPARO CIVIL DIRECTO 2750/54, 2A.SEC. SUÁREZ PALMA FEDERICO. 19 DE NOVIEMBRE DE 1954. MAYORÍA DE TRES VOTOS. RELATOR: JOSÉ CASTRO ESTRADA. DISIDENTES: HILARIO MEDINA Y GABRIEL GARCÍA ROJAS.

TOMO CXXII, PÁG. 1335. AMPARO CIVIL DIRECTO 1227/54, 2A.SEC. RULLÁN DE GUERRA FRANCISCA. 22 DE NOVIEMBRE DE 1954. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. RELATOR: JOSÉ CASTRO ESTRADA. DISIDENTE: HILARIO MEDINA.

TOMO CXXVIII, PÁG. 437. AMPARO DIRECTO 5901/55. CRISTÓBAL MONTEJO PINZÓN. 7 DE JUNIO DE 1956. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE: JOSÉ CASTRO ESTRADA.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE:

VOLUMEN LXII, PÁG. 91. AMPARO DIRECTO 8188/60. LAURO ESTRADA ANGELES. 19 DE AGOSTO DE 1962. CINCO VOTOS. PONENTE: MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.

SEXTA EPOCA

INSTANCIA: TERCERA SALA

FUENTE: APÉNDICE DE 1988

TOMO: PARTE II

TESIS: 690

PÁGINA: 1154

Por lo que corresponde a la causal "XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;"

DIVORCIO, POR INCUMPLIMIENTO DE MINISTRAR ALIMENTOS, NO REQUIERE TERMINO PARA SU EJERCICIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 454 fracción XIV del código civil dispone que son causas de divorcio: "XIV.- la negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto del otro cónyuge y a los hijos"; por otra parte, el diverso 455 fracción v del mismo ordenamiento dispone: "455.- en el juicio de divorcio por la causa establecida en la fracción xiv del artículo anterior, son aplicables las siguientes disposiciones:... V.- la falta de pago de la pensión así asegurada sin causa justificada por más de tres meses, será nueva causa de divorcio". De la anterior transcripción se advierte que las

citadas fracciones contemplan diferentes causales de divorcio independientes entre sí, que tienen su origen en dos diversos supuestos, el primero, relativo a la negativa injustificada de cumplir con la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos, y el segundo, que alude a la falta de pago de la pensión asegurada sin causa justificada por más de tres meses. En efecto, para que la acción de divorcio fundada en la causal prevista por la fracción xiv, del citado numeral 454, se configure, basta que en forma injustificada, uno de los cónyuges se niegue o deje de cumplir con la obligación alimentaria respecto del otro y de los hijos; mientras que, para la procedencia de la diversa causal contenida en la fracción v, del referido numeral 455, es necesario la actualización de tres supuestos, como son: a) la existencia previa de una resolución judicial en virtud de la cual se haya condenado a uno de los cónyuges con el pago periódico de una pensión alimentaria; b) la falta de pago por parte del deudor alimentario, sin causa justificada; y, c) que la falta de pago de dicha pensión sea por más de tres meses, por lo que, al ser diversa la razón que dio origen a dichas causales de divorcio, los requisitos exigidos para la actualización de esta última hipótesis, concretamente el relativo al término de tres meses establecido para su procedencia, no puede ni debe exigirse por lo que hace a la causal prevista por la fracción XIV del artículo 454 del mencionado ordenamiento legal, de considerar lo contrario, se estaría haciendo una distinción donde la ley no distingue, contraviniendo el principio de "ubi lex no distinguet non distinguet debetur" amén que de haber sido esa la intención del legislador, es decir, el fijar un término para la procedencia de la causal de divorcio relativa a la falta injustificada de suministrar alimentos, así lo hubiere plasmado, como sucede en el caso de la fracción vi, del propio artículo 454, que establece un término de seis meses para que el abandono injustificado del domicilio familiar pueda hacerse valer como causal de divorcio.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 23/95. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. 24 DE NOVIEMBRE DE 1995. MAYORÍA DE TRES VOTOS EN CONTRA DEL EMITIDO POR EL MINISTRO JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. AUSENTE: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA. SECRETARIO: ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 18/95. APROBADA POR LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS, JUAN N. SILVA MEZA Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, EN CONTRA DEL EMITIDO POR EL MINISTRO PRESIDENTE JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. AUSENTE: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO Pelayo.

NOVENA EPOCA

INSTANCIA: PRIMERA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO: II, DICIEMBRE DE 1995

TESIS: 1A./J. 18/95

PÁGINA:273

DIVORCIO. ALIMENTOS. NEGATIVA INJUSTIFICADA A PROPORCIONARLOS COMO CAUSAL DE. (LEGISLACION DE PUEBLA).

Si en el juicio del cual emana el acto que se reclama se hizo valer la causal de divorcio contenida en la fracción xiv del artículo 454 del código civil para el estado de Puebla, consistente en la negativa injustificada de un cónyuge para el otro y con los hijos de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos, y el cónyuge demandado opuso como defensa el haber cumplido con su obligación de suministrar lo necesario para el sostenimiento de la familia, a éste corresponde acreditar fehacientemente tal hecho, pues lo contrario, sería tanto como obligar a la parte actora a probar hechos negativos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

OCTAVA EPOCA:

AMPARO DIRECTO 94/90. ROXANA AGUIRRE BELTRÁN. 14 DE MARZO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS.

AMPARO DIRECTO 230/90. CLARA SONIA ZURITA RIVAS. 12 DE JUNIO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS.

AMPARO DIRECTO 68/91. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ PONCE. 3 DE ABRIL DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS.

AMPARO DIRECTO 537/91. ROBERTO ANTONIO ESTRADA ESQUIVEL. 4 DE FEBRERO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS.

AMPARO DIRECTO 163/92. MAGDALENA CANO GIRÓN. 12 DE MAYO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

FUENTE: APÉNDICE DE 1995

TOMO: TOMO IV, PARTE TCC

TESIS: 524

PÁGINA: 372

En lo que respecta a la causal "XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;"

DIVORCIO. ACUSACION CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE.

Para que opere se necesita acreditar en el juicio que la denuncia se hizo a sabiendas de que era inoperante y con el único propósito de dañar al cónyuge en su reputación. (Legislación del estado de Chiapas). Para que opere la causal de divorcio prevista en la fracción XIII del artículo 263 del Código Civil, se requiere además, acreditar que la denuncia se hizo a sabiendas de que era inocente y con el único propósito de dañar al cónyuge en su reputación y en la consideración social que merece, o sea, que la ley quiere que para que sea calumniosa la acusación, el calumniador obre con conocimiento de que procede contra la víctima, sin contar en su apoyo con ningún elemento de responsabilidad efectiva, imputable al calumniado, guiándose tan sólo por el espíritu de reconocida malevolencia que lo lleva a discernir embustes y urdir apariencias condenatorias para él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 29/92. ANTONIO LEONEL CARRILLO CAMPOSECO. 27 DE FEBRERO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANGEL SUÁREZ TORRES. SECRETARIO: CASTO AMBROSIO DOMÍNGUEZ BERMÚDEZ.

AMPARO DIRECTO 64/93. RAÚL ESPINOZA DOMÍNGUEZ. 4 DE MARZO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARIANO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: NOÉ GUTIÉRREZ DÍAZ.

AMPARO DIRECTO 281/93. MARÍA LUISA ROBLES GUILLÉN. 27 DE MAYO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANGEL SUÁREZ TORRES. SECRETARIO: RONAY DE JESÚS ESTRADA SOLÍS.

AMPARO DIRECTO 401/94. ADULFO ORNELAS CRUZ. 5 DE AGOSTO DE 1994. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARIANO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: LUIS ARMANDO MIJANGOS ROBLES.

AMPARO DIRECTO 578/95. JUAN JOSÉ FARRERA SÁNCHEZ. 12 DE OCTUBRE DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HORACIO FELIPE LÓPEZ CAMACHO MAGISTRADO EN FUNCIONES POR AUTORIZACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SECRETARIO: NOÉ GUTIÉRREZ DÍAZ.

NOVENA EPOCA

INSTANCIA: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO: II, NOVIEMBRE DE 1995

TESIS: XX. J/10

PÁGINA:366

En lo que respecta a la causal "XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;"

DIVORCIO. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REQUIERE DE SENTENCIA CONDENATORIA FIRME, EN CONTRA DEL CONYUGE DEMANDADO.

La procedencia de la acción de divorcio por la causal de mérito requiere que haya una sentencia firme que establezca una pena mayor de dos años de prisión, en virtud de que un fallo absolutorio en manera alguna implicaría para el cónyuge demandado tener que sufrir esa pena de prisión, que sólo se origina en virtud de la sentencia condenatoria que hubiera causado ejecutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 3111/87. MÍRIAM CHAYE GRUTFRAGNO LEITNER. 10 DE MAYO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LUZ MARÍA PERDOMO JUVERA. SECRETARIA: IRMA RODRÍGUEZ FRANCO.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: VIII, DICIEMBRE DE 1991

PÁGINA:194

Por lo que hace a la causal prevista en la fracción XV. "El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;".

EMBRIAGUEZ COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

Es necesario el diagnóstico y reconocimiento de un médico especializado para acreditar la. No puede acreditarse el hábito de la embriaguez como causal de divorcio, en base a la sola presunción derivada de la negativa del demandado para someterse a un reconocimiento médico, máxime si se toma en consideración que, siendo la embriaguez un vicio arraigado en el sujeto, para su demostración plena se requiere de un diagnóstico y reconocimiento practicado por un médico especializado, en razón de que ese hábito es una enfermedad que deja secuelas permanentes en el vicioso, que únicamente pueden ser detectadas por un profesional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 756/94. NERI LÓPEZ GORDILLO. 19 DE ENERO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARIANO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: NOÉ GUTIÉRREZ DÍAZ.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: XV-I, FEBRERO DE 1995

TESIS: XX.430 C

PÁGINA:182

DIVORCIO. ALCOHOLISMO COMO CAUSAL DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Respecto del alcoholismo crónico previsto en la fracción XI del artículo 454 del Código Civil del Estado de Puebla, debe indicarse que la causal en comento se surte cuando hay pruebas relativas a que la adicción del demandado al consumo de bebidas embriagantes es de tal naturaleza que amenaza causar la ruina familiar o que signifique un continuo motivo de desavenencia conyugal, lo que en forma alguna se justificó.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 186/88. MIGUEL ANGEL FLORES MOLINA. 5 DE JULIO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHEITINO REYNA.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: XIV, JULIO DE 1994

PÁGINA:555

DIVORCIO, HABITO DE EMBRIAGUEZ COMO CAUSAL DE.

Si bien, la prueba idónea para acreditar el hábito de embriaguez es la prueba pericial médica, también es verdad, que no es la única con la que puede demostrarse el mismo, en vista de que al ser el hábito el modo especial de conducirse o proceder de una persona, adquirido por repetición de actos semejantes, es dable considerar que el hábito de embriaguez puede ser justificado con testigos conocedores de la conducta o modo de proceder en forma asidua de un individuo, cuando éstos informan a ese respecto, como ocurre en la especie, en que los testigos dijeron en concreto que el demandado a diario llega su casa tomado e incluso cayéndose, y hasta el grado de quedarse tirado, haciendo referencia además a diversos actos de agresión verbal y física hacia sus familiares, destacándose que los testigos dijeron, uno, que sabía lo narrado por habitar en la casa en que ocurrían los hechos; otro testigo, por ser vecina inmediata de aquellos, y el último porque era amigo de los hijos de los contendientes, e iba a jugar con ellos, lo que conlleva a considerar que es imposible la vida conyugal y familiar, puesto que se ha roto la armonía del hogar, por lo que no era imprescindible la prueba pericial.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 401/90. MARCIANA YOLANDA QUINTAS MANTECÓN. 11 DE ENERO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROBUSTIANO RUIZ MARTÍNEZ. SECRETARIA: RUTH RAMÍREZ NÚÑEZ.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: VII, ENERO DE 1991

PÁGINA: 58

Por lo que toca a la causal "XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;"

DIVORCIO, CAUSAL DE, FUNDADA EN LA FRACCION XV DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO CIVIL. INEXISTENCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Una interpretación literal de la fracción XV del artículo 141 del Código Civil del Estado, que corresponde en su texto a la diversa fracción xvi del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, que a la letra dice: "son causas de divorcio:... XV. cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se trata de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.", se infiere que para que esa causal pueda operar, el acto que se atribuye al cónyuge demandado no debe ser susceptible de sancionarse penalmente, pero si lo sería si se cometiere por un tercero; en tal virtud, si la conducta que realizó la demanda constituye el delito de fraude procesal previsto por el artículo 272 del Código Penal de la Entidad, el cual se persigue de oficio y puede ser sancionado tratarse o no de cónyuge, con cinco años de prisión y multa de cinco mil pesos, es indudable que en la especie no se actualiza la causal de divorcio de que se trata.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 1485/87. FERNANDO TRESS ZÚÑIGA. 26 DE OCTUBRE DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ELIEL E. FITTA GARCÍA. SECRETARIA: NILVIA JOSEFINA FLOTA OCAMPO.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: IX, MAYO DE 1992

TESIS: VII.10. 26 C

PÁGINA:429

En lo que corresponde al contenido de la causal "XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este código;"

DIVORCIO NECESARIO. POR MALTRATO FISICO O MENTAL A LOS HIJOS, ELEMENTOS DE LA ACCION DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

Quien pretenda obtener la disolución del matrimonio con base en la causal prevista por el artículo 253, fracción XVII, del Código Civil, según la cual es causa de divorcio necesario el grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos ya lo sean éstos de ambos o de uno de ellos, necesita acreditar: a) La existencia de maltrato físico o mental dirigido precisamente a los hijos ya sean los procreados por ambos cónyuges o por uno solo de ellos; b) Que los actos de maltrato han sido graves o reiterados. El maltrato físico no requiere de mayor explicación, pues consiste en actos que vulneran la integridad corporal, como pueden serlo entre otros los castigos proferidos con dureza tal que llegan a producir lesiones; en cambio el maltrato mental no puede definirse con tanta facilidad dado que puede presentarse de maneras distintas, por ejemplo, con hostigamiento, recriminaciones, actos vejatorios de palabra u obra, menosprecio, trato cruel, etc. Por ello, habrá que determinar cuidadosamente en cada caso, atendiendo a la naturaleza de los actos que se invoquen como constitutivos de

maltrato mental, si con ello se persigue el propósito deliberado de provocar sufrimiento al hijo que los padece. De llegar a la conclusión de que efectivamente existe maltrato físico o mental de uno de los cónyuges hacia los hijos, deberá entonces examinarse si los hechos que los constituyen por sus características pueden calificarse como graves, o si se producen repetidamente. Pero además de todo lo anterior, siempre habrá de observarse si los actos aludidos traen como consecuencia la imposibilidad de continuar la vida en común de los cónyuges; porque a diferencia del divorcio necesario por sevicia, que se integra por los malos tratamientos entre los cónyuges; el que ahora se examina se refiere a conductas de esta última índole pero dirigida a la persona de los hijos; y no puede perderse de vista que el resultado sería la disolución del vínculo matrimonial, y no la realización de otro efecto jurídico; y por tanto, debe concluirse que si los actos mencionados no provocan un distanciamiento profundo entre los consortes, hasta el extremo de hacer imposible la vida en común; entonces no habrá lugar a decretar el divorcio, aseveración ésta que se funda en las circunstancias de que la conservación del matrimonio es de interés público y sólo excepcionalmente se autoriza la disolución, cuando existen causas que obstaculizan la vida en común.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 89/94. Alicia María Guadalupe Pizaña Barba. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel Alfonso Sierra Palacios.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Diciembre de 1994

Tesis: II. 2o. C. T. 9 C

Página:369

En lo que atañe a la fracción XVIII. "El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan

ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;"

De la anterior causal, no se encontró Jurisprudencia o Tesis alguna, en virtud de haber sido incorporada mediante las reformas realizadas al Código Civil para el Distrito Federal en el año 2000 mediante decreto de 28 de abril de 2000, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del mismo año, expedida por la Jefa de Gobierno del Distrito Federal Rosario Robles Berlanga.

Por lo que respecta a la causal prevista en la fracción XIX. "El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrónicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;"

De la anterior causal, no se encontró Jurisprudencia o Tesis alguna, en virtud de haber sido incorporada mediante las reformas realizadas al Código Civil para el Distrito Federal en el año 2000, por decreto de 28 de abril de 2000, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de

mayo del mismo año, expedida por la Jefa de Gobierno del Distrito Federal Rosario Robles Berlanga.

En cuanto a la causal contemplada en la fracción XX. "El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge;"

De la anterior causal, no se encontró Jurisprudencia o Tesis alguna, en virtud de haber sido incorporada mediante las reformas realizadas al Código Civil para el Distrito Federal en el año 2000, en virtud del decreto de 28 de abril de 2000, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del mismo año, expedida por la Jefa de Gobierno del Distrito Federal Rosario Robles Berlanga.

Por último, en lo concerniente a la fracción XXI. "Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este código."

De la anterior causal, no se encontró Jurisprudencia o Tesis alguna, en virtud de haber sido incorporada mediante las reformas realizadas al Código Civil para el Distrito Federal en el año 2000, en razón del decreto de 28 de abril

de 2000, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del mismo año, expedida por la Jefa de Gobierno del Distrito Federal Rosario Robles Berlanga.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

CAPITULO IV ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO Y SU ANULACIÓN.

4.1. PROBLEMÁTICA JURÍDICO POLÍTICA DEL DIVORCIO EN MÉXICO.

En el Distrito Federal encontramos en cuanto a este ámbito, que ante el cambio que enfrenta nuestra sociedad, el cual repercute de igual forma tanto en el Poder Legislativo, el Poder Judicial, y Poder Ejecutivo tanto Locales como Federales, el cual en materia de divorcio ha rebasado en mucho a los mismos y a la propia legislación vigente, puesto que en múltiples conflictos matrimoniales y que pueden ser causa suficiente para decretar el divorcio de los cónyuges, en la actualidad carecen de eficacia para tal efecto, tomando en consideración por una parte la limitación que en tal sentido se contiene en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, ya que se contemplan veintiuna causales de divorcio, y con ello se circunscribe a los cónyuges a demandar el divorcio en base a estas, sin que en la realidad se lleguen a dar, puesto que en la práctica al iniciar la demanda los abogados patronos se constriñen a reunir los requisitos de la hipótesis contenida en cualquiera de estas, pasando por alto la problemática que cada caso conlleva ya que en caso

contrario el Juzgador se encuentra impedido para decretar el divorcio, y de esto surge la necesidad de que los legisladores tomando en consideración la realidad actual de nuestra sociedad lleven a cabo su trabajo legislativo y representativo de la sociedad que los eligió y conciban leyes idóneas y adecuadas al momento histórico y cambio radical que ha experimentado en los últimos años nuestra sociedad y que han sido un parteaguas no sólo de la legislación común, sino de diversas leyes y códigos que han venido siendo reformados y adicionados paulatinamente tratando de ajustarlas a la realidad social que se vive, y que sin embargo han sido insuficientes, y por tanto en materia de divorcio surge la necesidad de otorgar a los Jueces de lo Familiar de amplias facultades para determinar en que casos procede decretar el divorcio del matrimonio, empero derogando las causales que actualmente se contemplan en el mismo, e introducir las reformas necesarias al efecto y como se propone en el siguiente inciso, puesto que existen situaciones matrimoniales que en la realidad pueden ser causa suficiente para decretar la ruptura del vínculo matrimonial y sin embargo no se encuentran contempladas como tales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.2. LA ANULACIÓN DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO

En este trabajo proponemos se anulen las causales de divorcio que contempla el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que las mismas limitan a cualquiera de los cónyuges para promover el divorcio necesario de un matrimonio que se ha destruido, puesto que cifien las mismas a demostrar todos y cada uno de los elementos de la hipótesis normativa contemplada en cada causal y por la que en especial se llegue a invocar para tal efecto lo que conlleva a limitar procesalmente al divorciante ya que debe proponer las pruebas en particular que considere idóneas para tal efecto y de igual forma al Juzgador a fin de resolver en forma adecuada la problemática que le es planteada por las partes, ya que de no demostrarse tan sólo uno de los elementos que constituyen cualquiera de la hipótesis contenida en la causal que se invoque, el Juzgador no puede considerar demostrada la misma y en consecuencia lo restringe a fin de decretar el divorcio a pesar de que en el fondo existan causas justificadas para ello, lo cual claramente se puede percibir de acuerdo a la investigación realizada en el capítulo III de la presente ya que a pesar de

que la gran mayoría de las causales contempladas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, existe diversidad de criterios, pero no definidos aún por las autoridades federales como podemos apreciar de las tesis y jurisprudencias consultadas y transcritas algunas de estas en cada una de las causales de divorcio a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y a mayor abundamiento ante lo estéril de las mismas y la interpretación que se le daba a cada una de estas, trajo como consecuencia las reformas realizadas a estas mediante decreto de 28 de abril de 2000, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del mismo año, expedida por la Jefa de Gobierno del Distrito Federal Rosario Robles Berlanga, no obstante en la práctica encontramos que las mismas resultaron insuficientes e innecesarias ya que lo que se requiere es anular dichas causales en su totalidad de nuestra legislación civil y por tanto en tales condiciones no se encuentra contemplado que se pueda llegar a decretar el divorcio, de lo cual deviene la imperiosa necesidad de anularlas y en su lugar establecer un sistema mediante el cual en forma ágil y eficaz tanto para los cónyuges como para el Juzgador tengan los elementos necesarios para solicitar y se decrete el divorcio con pleno conocimiento de la causa que

13 10
FALLA EN ORIGEN

le de origen y sin que se encuentre en todo caso ceñida a cumplir determinados requisitos para su procedencia sino que simplemente el Juzgador al allegarle las partes los elementos de juicio este en aptitud de determinar debidamente si la ruptura de la relación conyugal o pretensión que se ejercita es viable para decretar el divorcio necesario.

Por lo cual se hace necesario modificar el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, el primero en su última parte dispone que: "...Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código", para quedar en los siguientes términos: "...Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante autoridad judicial por cualquier causa que produzca la ruptura de la relación conyugal".

Por otra parte, se derogue del mismo ordenamiento legal las causales de divorcio previstas en el artículo 267 y de igual forma se derogue el segundo párrafo del artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone: "En todos los casos previstos en el artículo 267, los Jueces de lo Familiar están obligados a suplir la deficiencia de las

partes en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en las causales previstas en las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267." Para quedar en los siguientes términos: "En todos los casos previstos en el artículo 267, los Jueces de lo Familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas."

Asimismo, debe reformarse el artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal, y por otra parte, el artículo 278 del mismo ordenamiento legal, en cuanto a la referencia que se hacen a las causales contempladas en las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267.

Por cuanto hace al artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente: "El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación

de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio." Debiendo quedar en los siguientes términos: "El cónyuge que no quiera pedir el divorcio podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio."

Por lo que respecta al artículo 278 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone: "El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 de este código, en el que el plazo de caducidad es de dos años, así como, con las demás salvedades que se desprenden de ese artículo." El cual deberá quedar en los siguientes términos: "El divorcio necesario puede ser demandado por los cónyuges y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda."

Lo anterior a fin de que sea acorde con la anulación de las causales de divorcio contempladas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En virtud de que nuestro Código Civil para el Distrito Federal, si bien ha sido reformado en materia de divorcio, sin embargo han sido insuficientes las mismas para regular este acorde con la realidad social que actualmente se vive.

SEGUNDA.- Se hace necesario ante la falta de eficacia de las causales de divorcio y de que estas en todo caso son utilizadas discrecionalmente ajustando el caso concreto a cualquiera de estas sin que en realidad se den y por el contrario existen situaciones matrimoniales las cuales no se encuentran contempladas como causales de divorcio y no obstante son en realidad causas suficientes para decretar el mismo y no se encuentran contempladas como un motivo o causa suficiente para que el Juzgador decrete el divorcio.

TERCERA.- Por lo que, deben anularse las causales de divorcio contenidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

CUARTA.- En este orden de ideas, de igual forma, se hace necesario que el Código Civil para el Distrito Federal, se contemple el que se dote a los Jueces de lo Familiar de amplias facultades a fin de que en base a las pruebas que le sean aportadas por las partes y de considerarlo decrete el divorcio necesario.

QUINTA.- Asimismo, debe reformarse el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal para quedar en los siguientes términos: "...Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante autoridad judicial por cualquier causa que produzca la ruptura de la relación conyugal".

SEXTA.- Por otra parte, debe reformarse el artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar en los siguientes términos: "En todos los casos previstos en el artículo 267, los Jueces de lo Familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas."

SÉPTIMA.- Por cuanto hace al artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

"El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio." Debiendo quedar en los siguientes términos: "El cónyuge que no quiera pedir el divorcio podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio."

Por lo que respecta al artículo 278 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone: "El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 de este código, en el que el plazo de caducidad es de dos años, así como, con las demás salvedades que se desprenden de ese artículo." El cual deberá quedar en los siguientes términos: "El divorcio necesario puede ser demandado por los cónyuges y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ, Carlos José. Elementos del Derecho Canónico. Tomo II, Buenos Aires, 1872.

BAQUEIRO, Rojas Edgar y Buenrostro Baez Rosalia. Derecho Civil. Introducción y Personas. Harla, México, 1995.

BELLUSCIO, Augusto Cesar, Derecho de Familia, Depalma, Buenos Aires, 1979.

BELLUSCIO, Augusto Cesar, Derecho de Familia, Tomo III, Depalma, Buenos Aires, 1975.

CASTAN, Tobeñas José. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo V. Derecho de Familia, Vol. I.

CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. Parte general, Trigésimo cuarta edición, Porrúa, México, 1994.

CHAVEZ, Ascencio Manuel F., La familia en el Derecho, Cuarta edición, Porrúa, México, 1997.

EPPSTEIN B., Alberto. Esencia y Definición teleológica del matrimonio en Boletín del Instituto de Derecho Civil. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1967.

GALINDO, Garfias Ignacio, Derecho Civil, Décimo primera edición, Porrúa, México, 1991.

GARCIA, Cantero Gabriel. El Divorcio en los Estados Modernos, El Vínculo Matrimonial.

HONORIO y Belarmino Alonso Alija, La Nulidad y Disolución del Matrimonio, sus causas hoy y otras nuevas en el futuro, Gráficas Usina, Madrid, 1974.

IBARROLA, Antonio De, Derecho de Familia, Porrúa, México, 1993.

MAGALLON, Ibarra Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III, Porrúa, México, 1988.

MARGADANT S., Guillermo F. El Derecho Privado Romano, Esfinge, 1978.

MAZZINGHI, Jorge Adolfo. Derecho de Familia. Tomo III, Abeledo Perrot. Buenos Aires.

TESES
FALLA DE ORIGEN

MARTINEZ ARRIETA, Sergio T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Porrúa, México, 1991.

MATEOS, Alarcón, Manuel. Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal. Tomo IV, Imprenta de Díaz de León, Sucursal, México, 1983.

MORALES, José Ignacio, Derecho Romano, Trillas, México, 1996.
MUZZINGHI, Jorge Adolfo, Derecho de Familia, Abeledo Perrot, Buenos Aires.

MUZZINGHI, Jorge Adolfo. Derecho de Familia. Abeledo Perrot, Buenos Aires.

PACHECO, Escobedo Alberto, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Segunda edición, Panorama, México, 1998.

PALLARES, Eduardo, El Divorcio en México, Porrúa, México, 1987.
PEREZ, Duarte Alicia, Derecho de Familia, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

PEREZ, Duarte Alicia, Derecho de Familia, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

PETIT, Eugenio, Tratado Elemental de Derecho Romano, Décimo tercera edición, Porrúa, México, 1961.

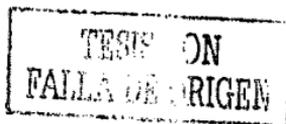
PLANIOL, Tratado Elemental de Derecho Civil, Ed. José M. Cajica Jr. Tomo III, Regímenes Matrimoniales.

PUJOL, Clemente, El Divorcio en las Iglesias Ortodoxas Orientales. El Vínculo Matrimonial, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1973.

RIVAROLA, Rodolfo. Instituciones de Derecho Civil Argentino. Tomo I. Segunda edición.

ROJINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil Mexicano, Tomo I Introducción Personas y Familia, Porrúa, México, 1993.

LEGISLACION



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico. Copyright 2000.

Compila V. Poder Judicial de la Federación. Legislación Federal. 2001.

IUS 2000. Jurisprudencias y Tesis Aisladas 1917-2000. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

O T R A S F U E N T E S

ATWOOD, Roberto. Diccionario Jurídico. Bazán, México, 1982.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Heliasta, 1979.

CAPITANT. Vocabulario Jurídico. Octava edición, Depalma, 1886.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa, México, 1998.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Octava edición. Tomo II y III. Porrúa. México, 1995.

Moreno Rodríguez. Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales. De Palma, Buenos Aires, 1976.

Enciclopedia Encarta.

